

*EL COMPROMISO PROFESIONAL EN EL NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL DERECHO
DEL TRABAJO*

*DISCURSO DE INGRESO EN LA ACADEMIA IBEROAMERICANA DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL EXCMO. SR. D. JAIME MONTALVO CORREA*

I. INTRODUCCIÓN.

Con mucho agradecimiento, y no menos satisfacción, concurre a este acto de incorporación a la ilustre Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; acto solemne, que tiene lugar en esta Universidad de Salamanca, acaso el Marco académico más cualificado para una sesión de una naturaleza, como la presente, americana, portuguesa y española, en cuanto universidad decana y de enorme prestigio, a ambos lados del océano.

Agradecimiento, ante todo, a una serie de relevantes compañeros que, desde hace ya varios años, vienen reivindicando la importancia de nuestra disciplina, ciertamente joven, respecto a otros ámbitos del derecho, tanto en su proyección doctrinal como en las tareas reguladoras.

En particular, quiero manifestar esta gratitud al Presidente de la AIDTYSS, Profesor Nelson MANNRICH , a su Presidente de Honor , mi querido compañero Juan Antonio SAGARDOY, a nuestro Vicepresidente, Carlos PALOMEQUE, a su Secretario Francisco TAPIA, a Wilfredo SANGUINETI, ilustre Catedrático de nuestra disciplina en esta Universidad, así como a otros integrantes de esta corporación, particularmente a mis compañeros españoles, que generosamente promovieron y apoyaron mi candidatura, muy en particular, a los profesores DE LA VILLA, PALOMEQUE, SANGUINETI y otros muchos maestros del ámbito iberoamericano, los cuales expresan el formidable nivel científico de esta Academia, con algunos de los cuales he tenido la fortuna de coincidir, profesionalmente y, en no pocos momentos, personalmente.

Aquellos que me conocen, estoy seguro que entienden el valor que, para mí, tiene esta incorporación. Desde luego, creo que mi biografía expresa, desde siempre, mi profundo sentimiento de pertenencia a esta antigua, extensa y variada comunidad latinoamericana, la cual, no obstante, integrar rasgos propios de personalidad diferenciales, constituye un colectivo social que comparte, además, muchos siglos de historia común, de lengua, de culturas, de religión y de afectos.

Y tengo que reconocer, con humilde orgullo, como los numerosos momentos de mi vida que me he encontrado, como profesor, como jurista, como político y, sobre todo, como ciudadano, en cualquiera de los ámbitos de nuestra Iberoamérica, me he sentido pensando, dialogando, viviendo, sintiendo, en definitiva, como un integrante más de la parcela de comunidad en la que pueda estar en cualquier ocasión. Y quisiera que todos los numerosos integrantes de diversas comunidades americanas que están y trabajan con nosotros, a este lado del océano, se sientan como uno más en esta su vieja Nación.

En lo que a nuestras disciplinas académicas se refiere, quiero afirmar cómo, desde los días que comencé mi andadura formativa como ayudante en la Universidad de Madrid, y también en otros ámbitos sociales, siempre me sentí necesariamente vinculado a los distintos maestros, profesionales del derecho y entidades sociales de la generalidad de los países de nuestra Península Ibérica y América Latina.

Cabría traer aquí a colación mi aprendizaje y admiración por maestros que podríamos situar como el primer escalón en la construcción Iberoamericana del Derecho del Trabajo, lo que podríamos denominar la “patrística” a partir del maestro mexicano Don MARIO DE LA CUEVA, que trasladó la pasión ideológica de la pionera Constitución Social de Querétaro de 1917, a los postulados, principios y páginas de nuestra disciplina. También, necesito mencionar al admirable mexicano y español, expresión de nuestra tragedia y acogida solidaria en el exilio tras la guerra civil, el querido maestro Néstor DE BUEN, cuya enfermedad en sus últimos días nos impidió que recibiera la investidura como Doctor H.C. de la UNED española, frustrando así la ilusión compartida por los muchos profesores españoles y americanos que admirábamos su conocimiento y su pasión en la construcción de un mundo más libre y justo.

También quisiera poder mencionar a muchos de los grandes maestros de distintos lugares y Universidades de nuestra comunidad latinoamericana, de los cuales, a través de sus obras científicas y, en afortunadas circunstancias, de su amistad, influyeron de forma muy relevante en mi aprendizaje y desarrollo en la asignatura. Así, los profesores argentinos DESPONTIN o DEVEALI, recordando su destacado papel de éste, como Presidente, en el importante Congreso que celebramos en Sevilla en 1970, hace más de medio siglo, o el querido y respetado maestro uruguayo, Américo PLA, ejemplo de reivindicación democrática, o Emilio MORGADO, que expresa la presencia en la ciencia americana en la propia OIT desde hace tantos años,

Tampoco quiero olvidar a los maestros portugueses, DA GAMA LOBO o MONTEIRO, a los colombianos Marta Elisa MONSALVE, al Prof., FORERO, y, al maestro Rafael CALDERA, el cual, después de muchos años de brillante actividad universitaria, nos honró todos con su ejemplar Presidencia de la muy querida República Venezolana.

En fin, las exigencias de brevedad de este acto impiden referirme a otros muchísimos maestros con los que mantengo una enorme deuda de gratitud. No puedo dejar de mencionar a los maestros brasileiros, comenzando por el profesor Víctor RUSOMANO, recordando su activa y relevante, colaboración, junto con otros importantes profesores, en los tiempos del Instituto español de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, y en cuya dirección sucedí a los profesores BORRAJO y SAGARDOY, en la apasionante etapa que comenzó en 1982.

Y también quiero mencionar al profesor Tarso GENRO, con el que tuve ocasión de colaborar en el diseño y puesta en marcha del proyecto brasileiro de Conselho de

Desarrollo Económico y Social, que presidía el propio presidente de la República, LULA, el cual me invitó, en cuanto Presidente del CES español, a compartir la presidencia en el acto solemne de su inauguración. Gesto que expresa la sintonía doctrinal en la orientación de la política de diálogo que compartíamos.

Por regresar a mis comienzos, como joven Ayudante en la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid, quiero expresar, también, un especial recuerdo y gratitud al maestro Don Gaspar BAYON, el primer responsable de esta cátedra de nuestra disciplina en las facultades de Derecho en España. Y, desde luego también, a mi etapa inicial dentro del equipo de cátedra, con algunos de sus jóvenes, discípulos ya maestros de enorme prestigio y relevancia en la construcción del derecho al trabajo en nuestro país. Muy especialmente quiero expresar la importancia que para mí ha tenido la formación y el apoyo que siempre he recibido del profesor DE LA VILLA, a cuya escuela me honro en pertenecer, dentro del conjunto de discípulos del maestro Bayón (sin poder olvidar a Pepe VIDA, Fdo. SUÁREZ, Fdo. VALDÉS, etc.). Han sido muchos los consejos, las orientaciones y la amistad que, generosamente, he recibido de Luis Enrique y de todos aquellos otros compañeros, que desde hace muchos años participamos de este grupo privilegiado. Y este agradecimiento se acentúa con su presencia aquí para honrarme con su laudatio.

Todo ello, claro está, sin desconocer la importancia enorme que, en el derecho español, y yo creo que en el de toda América Latina, han tenido estos maestros, junto a don Eugenio PEREZ BOTIJA, don Manuel ALONSO OLEA, Don Manuel ALONSO GARCIA, don Efrén BORRAJO, D. Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO y otros, muchos ilustres profesores españoles, que nos trasladaron felizmente la idea de pertenencia a la doctrina iberoamericana.

La relevancia que para mí posee este acto, se acentúa, sin duda, por la coincidencia en el mismo con mi compañero y amigo, desde hace tantos años, el profesor Tomás SALA. Tuve la suerte, hace ya mucho tiempo, de coincidir con él, como ayudantes del profesor BORRAJO y, desde entonces le profesó admiración y afecto. No tengo duda de la enorme aportación de Tomás a nuestra doctrina del derecho al trabajo, por su calidad, por responder muy fielmente a lo que pretende ser el núcleo de mi lección, el generoso compromiso profesional, que ha tenido y tiene en la conformación del moderno derecho del trabajo, siempre desde la sensibilidad social y el rigor intelectual. Por ello felicito a Tomás y me felicito de compartir con él un acto como este.

Quisiera acabar esta página de agradecimientos, que apenas abarca simbólicamente a personas e instituciones, iberoamericanas a las que tanto debo, con una preciosa reflexión que escuché, justo en el comienzo de la recuperación democrática española, de Don José PRAT ,prestigiosísimo jurista y ciudadano-ya americano y español-, al regresar de su exilio de muchos años en América Latina y en su toma de posesión como

Presidente del Consejo de Estado de la España democrática. El anciano profesor reivindicaba en aquel solemne acto la bella idea de que cuando hace muchos millones de años se abrieron en el globo terráqueo los espacios de superficie sólida y las placas tectónicas y se formaron los continentes y los océanos, él creía, quería creer, que lo que hoy es la península ibérica, se había desprendido desde un espacio que hoy ocupa el golfo de México desplazándose hacia el Este. Y nos decía, con cierta provocación, como, si lo miramos bien, nuestra península, parece encajar allí perfectamente. En todo caso, añadía, solo así sería explicable la enorme identidad y los vínculos de afecto entre los españoles y portugueses y los americanos.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE ESTA LECCIÓN

Hoy quisiera llevar a cabo una reflexión, desde el pasado, pero para el presente y el futuro de nuestra disciplina, que hoy ocupa el centro de este importante Seminario; reflexión que podría concretarse en el compromiso intelectual en la creación y desarrollo del Derecho del Trabajo.

Por supuesto que las consideraciones que puedo realizar están muy vinculadas a datos y circunstancias históricas, lo que significa que, en cuanto estudioso del derecho, bien es verdad que muy apegado a la historia, he de reconocer que, como señalaba Michel de MONTAIGNE¹, mi tarea y opiniones constituyen una labor de “mampostería”, a partir de las aportaciones de historiadores que me merecen el mayor respeto.

Mis palabras no quieren, ni pueden, afirmar principios dogmáticos, sino solo proponer puntos de vista abiertos, que puedan favorecer el diálogo y las ideas que han de estructurarlo. A veces es preferible que las hipótesis pervivan como tales, aunque no consigan consolidarse como principios dogmáticos.

En definitiva, pretendo realizar una propuesta abierta sobre el proceso técnico, social e ideológico que nos ha ido llevando al nacimiento del Derecho del Trabajo, y de otras disciplinas jurídicas y sociales que le acompañan, tomando como momento de partida el complejo y apasionante periodo de los cambios demográficos, sociales e ideológicos – a veces éstos, adelantándose a los socioeconómicos- que supone nuestro siglo XVIII, en el que España inaugura la Monarquía Borbónica y que encuentra un decisivo impulso con la Ilustración y el Mercantilismo, que pueden servirnos de Preámbulo.

Parece evidente que nuestra historiografía ha ido evolucionando, particularmente en los últimos años, dejando de centrarse esencialmente en los acontecimientos que se suceden. Este planteamiento, sin embargo, lleva tiempo cuestionado tanto por los postulados científicos del materialismo histórico, en sus distintas versiones, como por la más moderna historiografía que, trata los diferentes momentos históricos a partir, tanto de datos objetivos, como de los elementos ideológicos, con fuerte significación subjetiva².

En la semblanza biográfica de JOVELLANOS, realizada por ARTOLA³, se manifiesta la preocupación especial de éste por considerar esencialmente la historia de las ideas. Mientras otros historiadores se preocupaban de la narración de los acontecimientos, el maestro ARTOLA siempre prestó una particular atención a los fundamentos doctrinales

¹ Cfr. MONTAIGNE, M. De – Los Ensayos, Barcelona (Acantilado), 2003, p.

² Cfr. P. VILAR y otros en Althusser, método histórico e historicismo, Barcelona (Anagrama) 1972

³ Cfr. Estudio preliminar de I. FERNANDEZ SARASOLA, a la obra de M. ARTOLA. De la Ilustración al Liberalismo. Jovellanos y Argüelles, Pamplona (Urgoiti), 2023, p.XXIII

que contribuían a explicarlos. Como diría J. ORTEGA Y GASSET, “La historia no es la narración de los hechos, sino la comprensión de su génesis⁴”.

Una correcta comprensión histórica del trabajo en cuanto hecho social susceptible de regulación jurídica, exige superar un análisis individualizado de la evolución de las técnicas productivas, una forma unitaria de relaciones sociales y un sistema ideológico concreto⁵. Teniendo presente las orientaciones más válidas y generalizadas de la historiografía moderna, el profesor E. BORRAJO, en su admirable Introducción al Derecho Español del Trabajo, se refiere expresamente al “contenido plural de las grandes etapas históricas”. En palabras de MORAZE – recogidas por el citado autor- : “ Desde luego, no hay que creer que cada época se caracterice por una doctrina sino por un conjunto de ellas, que a menudo resulta incoherente a pesar de su indudable origen común. Una doctrina puede predominar e influir sobre todas las demás, incluso sobre las contrarias. Nacida de la coyuntura presente, tiende a conservarla o, por lo menos, a mantener las condiciones de su evolución. Las doctrinas secundarias pueden representar, por su parte, la pervivencia de reacciones económicas antiguas o, por el contrario, surgir de reacciones recientes, reflejando así el progreso de un nuevo problema y tendiendo a hacer prevalecer su solución frente a cualquiera otra. Así actúa el espíritu el cual es, a la vez, producto del pasado y factor del provenir⁶”.

En otro orden de cosas, mis palabras no pretenden limitarse, solamente, ni principalmente, a los acontecimientos (objetivos), ni a su génesis. Detrás de ello han estado, y están, estudiosos, de puntos de vista y aproximaciones ideológicas variadas que, a través de su trabajo y empeño, han sido capaces de “mover” la historia. Y el objetivo que pretendo es reivindicar y resaltar, de modo testimonial, a algunos estudiosos que sirvan de modelo. Personalidades de corte académico o profesional, que supusieron, desde luego, un componente (subjetivo) pero esencial en el proceso histórico que queremos estudiar.

Recientemente, al presentar un importante proyecto editorial, impulsado por la Fundación March, sobre “españoles eminentes”, el director de la Fundación, el jurista y filósofo, Javier GOMÁ afirmaba como, “Durante siglos, la historiografía explicó el devenir de un pueblo como una sucesión de hechos políticos centrados en las decisiones diplomáticas y militares tomadas por los monarcas y sus consejeros. Durante el siglo XX, en cambio, disfrutó de amplia aceptación una forma distinta de escribir historia, una que, omitiendo la intervención de actores personales, pone el acento en el análisis de estructuras económicas y demográficas de la sociedad o en la descripción de las condiciones geográficas y climáticas del territorio. Son conocidos los grandes frutos que

⁴ Frase recogida en la pág. inicial de la obra que acabo de citar

⁵ Pues “las nuevas fuerzas productivas y las nuevas relaciones de producción con ella no surgen desligadas del viejo régimen después de desaparecer éste, sino que se forman en el seno de él ...” M.HARNECKER, Principios elementales del materialismo histórico, Madrid (siglo XXI), 22ª ed., 1973, pp.292

⁶ Cfr. Ob. Cit. 3ª ed. pp. 50 y 51

esta historiografía estructuralista ha producido en la última centuria, pero muchos son los signos de que esta fuente, antes tan copiosa, ha quedado enteramente exhausta y de que conviene ahora ensayar una aproximación a los hechos del pasado que tome en consideración la influencia de determinadas individualidades y de sus comportamientos paradigmáticos, ejemplares, eminentes, en la configuración de una tradición cultural colectiva. Se trataría de recuperar la perspectiva del ethos personal en la explicación histórica⁷ ...”

En el presente estudio, por sus exigencia de concreción y brevedad, vamos a tratar de subrayar el compromiso de algunos intelectuales y académicos, con frecuencia a partir de una actividad pública (y a veces periodística), en la creación y evolución del Derecho del Trabajo, el cual, teniendo presente los principios de la sociedad ilustrada del XVIII, con la sucesiva herencia del pensamiento liberal, va a dar fundamento- a veces algo errático- a una nueva rama del moderno derecho que va a irse construyendo en el XIX y, principalmente en el XX.

Los elementos ideológicos liberales, de la educación, la valoración del trabajo y, desde luego la entronización de la libertad, con la Codificación como componente instrumental de la igualdad, van a ser elementos esenciales del derecho del XIX, bien es verdad que proyectado, con especial carácter formalista, en la ordenación de la autonomía contractual y, a veces, (especialmente en el ámbito laboral mercantil) con algunos interesantes elementos protectores, que es difícil vincular con el progresivo nacimiento de normas tuitivas, particularmente interesadas en determinados colectivos, que van surgiendo en el creciente mercado capitalista del XIX. Luego veremos, más adelante, el surgimiento del derecho de asociación con difícil encaje formal en los postulados de libertad que van a constituir el elemento esencial o una nueva etapa del, aún naciente, derecho del trabajo.

Desde la tolerancia, luego libertad y más tarde derecho, el asociacionismo va a dar nacimiento a los agentes sociales y un nuevo ámbito de construcción jurídica de enorme relevancia en nuestra disciplina, la autonomía colectiva.

Todo este proceso, como es obvio, se extiende hasta el, siempre movible, presente. Aquí y ahora, sin embargo, solo podemos estudiarlo, por razones comprensibles de tiempo, hasta la puesta en marcha del proceso de estudio a través de la Comisión de Reformas Sociales y su maduración en Instituto, y otros datos básicos de institucionalización. Trataremos pues de abordar estas etapas.

En la consideración de una etapa embrionaria del futuro derecho del trabajo, que quiere aparecer en algunos de los Códigos Civiles y mercantiles, resulta de indudable

⁷ Cfr. La “Presentación” citada, recogida en la obra de J. L. VILLACAÑAS ; Luis Vives, Barcelona (Penguin, Random House) 2021, p.5

importancia el estudio de los principios del pensamiento ilustrado que constituyen esencial antecedente del pensamiento liberal. Y, en este punto, creo que se justifica la importancia, académica y política, del asturiano JOVELLANOS, y la reivindicación de su obra. Por supuesto que son muchos, y aparte de los más relevantes como CAMPOMANES o MELENDEZ-VALDÉS- que expresan también la ambición académica y social de la región asturiana- CABARRÚS, WARD, FLORIDABLANCA, etc., verdadero antecedente de la reconocida “Escuela de Oviedo”.

No va a ser hasta la aparición de las fundaciones y asociaciones obreras, más presentes en la expansión y consolidación y de grandes empresa, cuando el Derecho del Trabajo adquiere un claro cambio al menos en los conceptos (aparece la autonomía colectiva como ente de regulación). El Derecho del Trabajo va a aparecer más en el ámbito conceptual formal, que en la realidad que se va ocupando a través de los acuerdos entre las organizaciones sociales. Todo ello, sin perjuicio de la aparición de los proyectos legales, sin duda técnicamente interesantes, como el de la Ley de 1855, propuesto por Alonso Martínez.

A partir del bienio propuesto y, más adelante, de la primera República y sobre todo de la Restauración, la regulación laboral va adquiriendo un mayor nivel cuantitativo y cualitativo de regulación, a partir del nuevo y progresivo papel negociador de las organizaciones obreras, las cuales van asumiendo un papel de presión sobre los poderes públicos, para obtener normas legislativas reguladoras a propuesta- presión de los sindicatos , como, con relación al precursor modelo británico reconocía a estos la magistral obra científica de los esposos WEBB. Luego volveremos sobre ello.

A partir de la Restauración (con Constitución de 1876) los grandes líderes progresistas republicanos y conservadores, va a llevar a cabo un colosal impulso del desarrollo institucional a partir del establecimiento de políticas muy ambiciosas de estudio de los principales aspectos de la llamada “cuestión social” y de las propuestas de ordenación y regulación de las políticas más adecuadas. Así, es preciso recordar la admirable Comisión de Reformas Sociales, de 1883, con paternidad compartida, en los dos principales grupos políticos, con sus líderes MORET y CÁNOVAS.

El Trabajo de esta Comisión se ha reconocido admirable por su amplitud, estudio y propuestas. La enorme cantidad de materiales que se conservan han permitido valorar la enorme importancia de esta Comisión. De la misma derivaron algunas normas e iniciativas políticas para mejorar la situación de las clases trabajadoras.

III. EL ESPÍRITU REFORMADOR DE LA DINASTÍA BORBÓNICA

a) Consideraciones generales

El estudio de las normas reguladoras de la actividad laboral con vigencia hasta finales del siglo XVIII, y recogidas básicamente en la Nueva y Novísima Recopilaciones, hacen referencia a una actividad esencialmente agraria, con frecuencia sujeta a vinculaciones personales de señorío y, crecientemente, de actividades comerciales y artesanales que se van desarrollando en el seno de las ciudades y que, suelen ajustarse a normas autónomas, como las ordenanzas gremiales, aparte claro está de los vínculos de actividad con los respectivos títulos o autoridades a las que están adscritas los señoríos.

A partir del siglo XVIII, con los monarcas Borbones, se van a ir desarrollando, especialmente en su segunda mitad, nuevas concepciones en las relaciones políticas, económicas y sociales que pretenden ir impulsando, en lo que aquí interesa, nuevas estructuras productivas, fundamentadas en la valoración de una educación más ambiciosa, promoviendo nuevas técnicas que van conformando una estructura social, progresivamente más abierta y evolucionada, con creciente presencia en el marco de las ciudades. Estamos en una nueva sociedad, heredera, en lo cultural y científico, de nuestro siglo de oro y, desde luego también, de la ideología del despotismo ilustrado que se vincula a los monarcas y a la tradición francesa.

Pero esta activa ilustración adquiere también en nuestro país un potente significado, en el intento de ensamblar conocimientos, una preocupación creciente por la educación, también de los sectores profesionales, y una sociedad más libre y productiva.

La actuación de importantes pensadores ilustrados, que se hacen presentes en el poder político de despotismo, menos participativo pero más abierto a las sendas de la razón, posee una gran importancia en el devenir histórico de nuestro país.

b) El valor central de la educación

Como veremos en la exposición que sigue, el papel del compromiso de los estudiosos y académicos es visible en distintos momentos de nuestra historia contemporánea incluso vinculada en la regulación jurídica antes de la aparición de la clase obrera que crea y extiende la Revolución Industrial.

Por supuesto, que esta exposición solo pretende destacar algunos momentos concretos de este periodo, que me parecen especialmente expresivos de este compromiso intelectual: desde la ilustración y el pensamiento liberal subsiguiente, a la voluntad de regular la propia estructura jurídica de la prestación laboral por cuanto ajena en el marco de la codificación, el reconocimiento y espacio jurídico del asociacionismo obrero, la

legislación protectora de los trabajadores, comenzando por algunos colectivos, especialmente vulnerables, la consolidación institucional de la autonomía colectiva y, en fin, el regreso al diseño jurídico de la autonomía individual contractual. Es decir, la consideración del espacio al lado la autonomía colectiva y el creciente en muchos momentos desbordante, intervencionismo del Estado, tanto de normas tuitivas, como de lo que se vino llamando en el derecho italiano legislación “di sostegno”.

En todo este complejo proceso de nacimiento y desarrollo de nuestro Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que más claramente se afirma el compromiso doctrinal con el mismo, resuelta de enorme importancia la creación y trabajo de órganos institucionales, de investigación y estudio, de elaboración de antecedentes y normas regulatorias, mereciendo ser destacada la Comisión de Reformas Sociales de 1883, sustituida por el Instituto de Reformas Sociales de 1903. El proyecto de Instituto del Trabajo de 1903⁸ , el Ministerio de Trabajo de 1920. Detrás de los cuales trasmite el colosal trabajo técnico de nuestros predecesores.

Por apuntar muy brevemente este proceso: como ha recordado la directora de la Academia de la Historia C. IGLESIAS⁹, el siglo XVIII comienza en toda Europa con la “convicción generalizada de que las instituciones vigentes habrían de persistir en su esencia hasta el final de los tiempos”. Percepción que, como ha señalado G. ANES, se mantiene a finales del mismo siglo. Así nos dirá que “la sensación de estabilidad, comúnmente sentida, se debía a que los cambios que se originaban por la aplicación de deterioradas normas legales o por modificación de los usos o costumbres eran asimiladas enseguida y se incorporaban a las tradiciones. Además, los cambios no eran nunca radicales, pues siempre subsistían aspectos de lo antiguo y muchas veces se conservaban los nombres, aunque hubieran variado las realidades que se designaban con ellos”¹⁰.

Desde los ámbitos ilustrados que van surgiendo, con manifiesta voluntad de cambiar el país, se denuncia este compromiso y reacción al cambio de los medios populares. Son muchas y expresivas las manifestaciones en este sentido. En la tercera de las cartas a JOVELLANOS, el Conde de CABARRUS escribe: “Nada menos se necesita que la costumbre y la idea puesta de que no lo podemos remediar, de que no puede ser de

⁸ Resulta de extraordinario interés la publicación (en facsímil) de la Obra El Instituto del Trabajo, Datos para la historia de la Reforma Social en España, elaborado por las personalidades más relevantes en el Proyecto de implantación del Instituto, liderado por J. CANALEJAS, con la participación de A. BUYLLA, A. POSADA, L. MOROTE y J. UÑA SARTHOU, mereciendo destacarse el importante Discurso Preliminar del propio CANALEJAS. Reedición facsímil (el original era de 1902), Madrid (MTSS), 1986.

⁹ Cfr. “La lucha contra la pobreza. Una historia no lineal de progreso y modernización”. En Ilustración y proyecto liberal en la lucha contra la pobreza, Zaragoza (Ibercaja) 2001, p.21

¹⁰ Vid. “Reformas y liberalización en el Antiguo Régimen” en Ilustración y proyecto liberal, cit. P.51

distinto modo y otras preocupaciones del vulgo. Apego al pasado y resignación frente a unos males que se tienen incurables.”¹¹

La denuncia del inmovilismo conformista del pueblo y del recelo a los cambios por la nobleza y el clero ocupa un lugar central en la excelente obra de J. SARRAILH –al igual que en otras muchas obras sobre la época- subrayando la preocupación central de los ilustrados por la educación¹² .

La posición de nuestra Ilustración distaba ciertamente del radicalismo, no eran revolucionarios sino cautos reformistas; y así, nos recuerda A. DOMINGUEZ ORTIZ, “Con certera visión se dieron cuenta de que la clave de la transformación estaba en la educación a todos sus niveles, sin mezclar las clases, por supuesto. Había una educación popular distinta en sus fines y métodos a los que recibía las clases altas, pero en todos los niveles educativos se impondrían unas normas comunes. Y esta preocupación educativa se manifiesta desde los primeros monarcas borbones, aunque encuentra su mayor expresión con Carlos III” ¹³.

La importancia del fomento y de búsqueda de nuevas innovaciones pedagógicas en España, dio lugar a que importantes personalidades ilustradas como CAMPOMANES, capaces de compatibilizar las más altas responsabilidades públicas con la publicación de obras relevantes, publicara su “Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento”, en 5 volúmenes de 1775-1777, que concede gran relevancia a la formación profesional; asimismo, la destacada personalidad de JOVELLANOS que, además de diversos escritos y realizaciones de proyectos pedagógicos, elaboró en 1798 un “Plan de Educación de la nobleza” realizado de orden del Rey en 1798”, tras haber publicado en Francia diez años antes, La “Satire de... contre la mauvaise éducation de la noblesse” (1787), etc . Como nos dice J. SARRALH, “Se puede afirmar, sin ninguna exageración, que de los filósofos españoles se ha apoderado una verdadera embriaguez de saber”¹⁴.

c) Reforma y modernización. Las instituciones del saber

En la idea de incrementar los saberes y hacer crecer los conocimientos científicos y su aplicación en las actividades productivas, además de en los ámbitos de la educación popular y profesional y en el de las propias Universidades y Colegios, merece la pena mencionar la creación y expansión, especialmente a partir de Fernando VI, de las

¹¹ Cfr. CABARRUS. Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública, Vitoria (Pedro Real) 1808, aunque las cartas fueron dirigidas a Jovellanos en 1794, cit. por J. SARRAILH, La España ilustrada de la Segunda Mitad del siglo XVIII México (FCE) 1957, p.20

¹² Cfr. J. SARRAILH Ob. Cit. pp. 155 y ss.

¹³ Ob. Cit., pp. 254 y ss.

¹⁴ Ob. Cit. Pp. 147 y ss. donde explica detalladamente el “Plan de estudios” que JOVELLANOS propuso de Colegio Imperial de Calatrava en 1790

Academias, Sociedades Económicas, Juntas de Comercio, Colegios profesionales etc. y otras instituciones científicas y culturales, tales como el Observatorio Astronómico de Madrid, la Real Escuela de Máquinas del Retiro impulsada por el prestigioso ingeniero Agustín de Bethencourt, el Jardín Botánico, etc.

Las Reales Academias empiezan a crearse desde el propio reinado de Felipe V; así la RAE, de enorme repercusión en el ámbito lingüístico y literario de los muchos países castellano hablantes. Algunas otras se crean en la 2ª mitad del XVIII, como la Real Academia de Historia, Bellas Artes, de Jurisprudencia y Legislación y Ciencias y otras relevantes, a partir de instituciones anteriores que se modifican, con independencia de las instauradas en el Reinado de Isabel II o en momentos posteriores. La propia organización y desarrollo económico del país es una enorme preocupación de nuestros Reyes Borbones desde la misma coronación de Felipe V en 1700.

Como bien puede comprenderse son muchas y, muy variadas, las medidas que, en diferentes ámbitos políticos, económicos y sociales, tratan de implementar los distintos monarcas a lo largo del siglo XVIII, que nos pueden servir de antecedente al tema que nos ocupa.

Las limitaciones de esta lección nos impiden reflexiones a las mismas algunas en el ámbito de las desamortizaciones o del comercio exterior, temas ambos de especial relevancia en aquellos días¹⁵.

¹⁵ Cfr. Mi Discurso. Derecho, Absolutismo Ilustrado y Constitucionalismo liberal. (RADE)Madrid, 2023, p.p. 35 y 36.

IV. LA NORMATIVA REFORMADORA Y LA PRESTACION DE LA ACTIVIDAD LABORAL.

a) Consideraciones generales

La ordenación jurídica de la prestación laboral hasta el siglo XVIII, y la actividad reguladora previa al Despotismo Ilustrado, se desarrollaba a través de un fuerte intervencionismo, aparte del papel de la costumbre -local y profesional-¹⁶.

Esta actividad laboral se desplegaba fundamentalmente en determinados ámbitos productivos: en el trabajo en el campo como jornaleros, en la actividad de los oficios, vinculados a las ciudades y en el ámbito de los criados y sirvientes. Aparte, claro está, de los empleados públicos y, por supuesto de los empleados para la Iglesia.

Incluso avanzado el siglo XVIII, la regulación de los oficios aparecía fuertemente intervenida, a partir de las ordenanzas de los respectivos gremios, que contenía normas defensoras de las profesiones y, particularmente, de los maestros de los oficios correspondientes.

Los jornaleros agrícolas prestaban su actividad sujeta a normas, con frecuencia desarrolladas por costumbres locales y profesionales que, establecidas incluso antes de la edad moderna, aparecían recogidas en la propia Novísima Recopilación de 1805.

Así, por ejemplo, en el Tit. XXVI, del Libro Octavo es la Novísima Recopilación, rubricado *“De los menestrales y jornaleros”*, se contiene 4 leyes, tres procedentes de las leyes de Toro de 1369 y otra de Burgos de 1373, que regulan la *“Presentación de los jornaleros y menestrales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario”*, el *“Pronto pago al obrero en la noche del mismo día en que trabajó”*, la *“Tasa de los jornales”* y *“La prohibición de espiar a las mujeres”*¹⁷

Todo ello, aparte de la numerosa presencia de relaciones de servidumbre y vasallaje. Además, tanto en los núcleos rurales como urbanos, bien que con caracteres diferentes, existía un número relevante de criados y sirvientes con regímenes poco intervenidos.

En este marco económico y social, la normativa que va a generar el Despotismo Ilustrado, con no pocas variantes, a lo largo del siglo se va a traducir en normas liberadoras de condiciones y restricciones que, progresivamente, van mostrando su carácter positivo para el desarrollo de los distintos ámbitos económicos, aunque no siempre sociales.

¹⁶ Para el estudio histórico de la regulación del trabajo pueden consultarse las excelentes obras de carácter general de BAYON, ALOSO OLEA, BORRAJO, DE LA VILLA, PALOMEQUE, MONTOYA y otras importantes, aquí citadas y utilizadas.

¹⁷ Vid. los *“Códigos Españoles”* Concordados y anotados, T. IX. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid (Rivadeneira), 1850, p.158

Así se pone especial énfasis en la libertad de trabajo, en el reconocimiento de la honra legal del mismo, en la proclamación del derecho al trabajo de todos los oficios y en la recuperación de la consideración social de sectores socialmente devaluados, en particular las mujeres.

b) La valoración del trabajo y el derecho al mismo. El trabajo de las mujeres.

Principio esencial de la ideología ilustrada, sin duda impulsado por las exigencias sociales y económicas que la realidad iba imponiendo, fue la afirmación de la llamada “honra legal” del trabajo y la proclamación del derecho y deber de trabajar.

No cabe duda, que la valoración social del trabajo, que tiene su base lógica en el derecho y deber de los hombres a trabajar según la conocida interpretación de TURGOT¹⁸, tenía, a su vez, una fundamentación económica evidente¹⁹.

En conexión, pues, con esta revalorización de todos los trabajos, tanto el intelectual como el manual²⁰, se proclaman el derecho y deber de trabajar. Partiendo de la idea de TURGOT, afirmaría G. M. DE JOVELLANOS, en su “Informe sobre la libertad de las Artes,” de 1785: “poner límites a este derecho (al trabajo), es defraudar la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente a su ser, la más necesaria a su conservación”²¹.

En contrapartida, se proclama el deber de trabajar y su secuela, la condena del ocio. Así también en la obra del propio JOVELLANOS en su “Discurso sobre el establecimiento de un Montepío”: Se afirmaba: “Sea noble enhorabuena el que, habiendo heredado de su Mayores, con el esplendor de su linaje, los bienes de fortuna necesarios para conservarle, ha sabido aumentar uno y otro por su aplicación y sus virtudes... Perezcan de necesidades y de miseria los que, habiendo disipado la herencia de sus padres o sabiendo sacudir su desidia, quieren mantener todavía su esplendor, rodeados por todas partes de la miseria. Sirva el espectáculo de estos infelices... de ejemplo y de terror a sus iguales, y ofrézcanles un provechoso escarmiento para que nunca la vanidad sirva de fomento a la pereza, ni se crea que el lustre de la nobleza es compatible con la infame ociosidad”²².

¹⁸ “Dios, al dar al hombre necesidades, al hacerle necesario recurrir a su trabajo, ha hecho del Derecho del Trabajo la propiedad de ese hombre, y esa propiedad es la primera, la más sagrada y la más imprescriptible de todas”. Cit. Por E. PEREZ BOTIJA, El Derecho del Trabajo, Madrid (R.D. Priva.) 1947, p. 93, nota 45.

¹⁹ Cfr. A. ELORZA, La ideología liberal..., cit. pp. 30-31

²⁰ De entre los oficios hasta entonces tenidos como viles se ensalza principalmente el comercio. El vascongado Valentín de FORONDA diría: “Para que las profesiones merezcan colocarse entre la primera nobleza, se debe atender a las utilidades que comunican a la Patria, y en esta inteligencia el comercio es una de las primeras”. En “Extractos de la Sociedad Vascongada de Amigos del País, 1778”, p. 86, cit. Por ELORZA, en La Ideología liberal, cit. P.124. En esta misma línea, el trabajo del propio FORONDA, titulado expresivamente “Sobre lo honrosa que es la profesión del comercio”, en Miscelánea, 1787, también recogida por el autor y obra que se acaban de citar.

²¹ Cit. por E. BORRAJO, en Introducción..., cit. p. 86

²² Por J. SARRAILH, La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII, cit. P. 520

Esta valoración positiva del trabajo se traducirá directamente en la proclamación legal del carácter honroso del mismo, durante el fértil reinado de Carlos III. En Resolución a Consulta de 5 de febrero de 1783, y ulteriormente, en Real Cédula de 18 de marzo del mismo año se afirma, en palabras bien conocidas:

“Declaro, que no solo el oficio de curtidor (sin duda la resolución se dictó a consulta del gremio de curtidores), sino también los demás artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece a la familia ni la persona del que los ejerce; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los artesanos o menestrales que los ejerciten; y que tampoco han de perjudicar dichos oficios para el gozo y prerrogativas de la hidalguía...”,

proclamándose expresamente la derogación, al respecto, de las leyes 6 y 9, tit. 10, lib. IV, del Ordenamiento Real y las leyes 2 y 3, tit. 1, lib. VI y 9, tit. 15, lib. IV, de la Nueva Recopilación, «que tratan de los oficios baxos, viles y mecánicos»²³.

Por otra parte, la voluntad decidida de incrementar las «clases útiles» y desterrar el ocio, unido a una tendencia algo más igualitarista con respecto de la mujer²⁴, se va a traducir en una seria preocupación por organizar e incrementar la actividad laboral de las mujeres.

En su “Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento”, publicado en Madrid en 1775, el Conde de CAMPOMANES decía: «Las mujeres deberían ocuparse en muchos oficios que emplean hombres. Esa mayor ventaja sacaría el Estado de un sexo, cuyos individuos viven en gran parte, sin modo de ganar recogidamente el sustento» (XVI, n. 4)²⁵.

Las consecuencias legales no se hacen esperar. Por Resolución a Consulta de 12 de junio y Cédula del Consejo de Castilla de 2 de septiembre de 1784 se dispondrá:

«Para mayor fomento de la industria y manufacturas, he venido en declarar por punto general en favor de todas las mujeres del Reyno la facultad de trabajar, tanto en la fábrica de hilos como en todas las demás artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo; revocando y anulando cualquiera ordenanza o disposición que lo prohíba» (incorporadas a la novísima, Libro VII, tit. 23, Ley 15).

²³ «La Real Cédula de 18 de marzo de 1783 fue promulgada al leerse en el Consejo de Castilla el escrito del Canónico de la Catedral de Santiago D. P. A. SANCHEZ: ‘Memoria anónima bajo el nombre de D. Antonio Filántropo sobre el modo de fomentar entre los labradores de Galicia las fábricas de curtidos’, presentada por el autor a la Real Sociedad Económica de Madrid el 7 de diciembre de 1782 e impresa en las Memorias de la Sociedad Económica, Madrid, 1787, IV, pp. 1-14». Vid. G. ANES, “Coyuntura Económica e ilustración: las Sociedades de Amigos del País”, en *Economía e Ilustración*. cit., p. 19, nota 15,

²⁴ Según observa J.SARRAILH, en ob. cit. p. 515, el siglo XVIII en España fue un siglo “feminista si así puede decirse, y protesta con energía contra la humillante situación en que se mantenía a la mujer española”.

²⁵ Texto recogido y presentado por ELORZA, en “Revista de Trabajo”, n.24, 1968, pp.307-486. El párrafo citado aparece en la pág.424.

c) La libertad como principio cardinal del nuevo sistema y la restricción de los gremios

Como es obvio, la libertad constituye el símbolo del nuevo sistema liberal y de las doctrinas económicas que surgen a su par: fisiocracia y librecambismo.

En el ámbito que nos interesa, la afirmación de la libertad industrial y comercial no puede deslindarse de la crítica al sistema gremial que se considera su negación.

Bien es sabido que el gremialismo fue un punto sumamente polémico para los Ilustrados²⁶. En principio, y en este sentir estaban la mayoría, los gremios se consideran algo caduco y anacrónico, incompatible con la libertad que imponía el curso de los tiempos. Pero, independientemente de esta consideración económica de los gremios, estos se contemplan como emblema genuino del «Antiguo Régimen». De esta forma, y a partir de finales del XVIII, el sistema gremial -junto con la Inquisición- sigue las desventuras y éxitos (que desafortunadamente no faltaron) del absolutismo

En esta línea se manifiestan otros destacadísimos representantes del pensamiento ilustrado, tales como JOVELLANOS, CAMPOMANES, CABARRUS, ALCALA GALIANO, etc. Sin dejar a un lado la importancia de la crítica desarrollada en el seno de las múltiples Sociedades Económicas²⁷.

Esta postura anti gremial alcanza, no obstante, su cumbre en Gaspar Melchor de JOVELLANOS, el cual, «cumpliendo un encargo oficial, redacta un informe que puede considerarse -al decir de BAYON--como un pliego de cargos en contra de la organización gremial»: el “Informe sobre el libre ejercicio de las Artes”, publicado en Madrid en 1785²⁸.

Todo este sentir de libertad referido a la industria, se va a traducir en una serie de disposiciones que aparecen, sobre todo a partir del último tercio del XVIII y que irán a desembocar en el famoso Decreto de Toreno, aprobado por las Cortes de Cádiz el 8 de junio de 1813, en el que se proclama la plena libertad de industria y comercio. Pues, como ha apuntado BAYON: «Cuando en el año 1813 las Cortes de Cádiz decretaban la libertad de industria y de trabajo, no introducían en el régimen laboral español ninguna novedad jurídica ni de hecho. Una serie de disposiciones anteriores había significado tal

²⁶ Para el estudio de la polémica sobre los gremios, y aparte las obras de ELORZA y SA- RRAILH, cit., vid. el espléndido resumen de BAYON, en *La autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo*, cit., pp. 270 y ss.

²⁷ Cfr. G. ANES, “*Coyuntura económica e «ilustración»: Las Sociedades de Amigos del País*”, cit., p. 33. Sólo las limitaciones de este estudio impiden dedicar una pausa al análisis de estas Sociedades, auténticas vértebras sobre las que se sustentaba institucionalmente el pensamiento ilustrado. No obstante, me remito, aparte del importante trabajo aquí citado, a las ya referidas obras de SARRAILH y ELORZA

²⁸ Vid. Biblioteca de Autores Españoles, tomo L, cfr. BAYON, *La autonomía de la voluntad...*, cit., p. 277.

cantidad de reformas que el régimen heterómido, si no había desaparecido totalmente, apenas significaba nada frente a su antiguo vigor y prepotencia»²⁹.

Por una parte, se dictan disposiciones favorables al trabajo de los extranjeros (p. ej. Resolución 28 jul. 1797). Asimismo, se decreta que

«todos los artistas y menestrales naturales de estos reinos puedan pasar de un pueblo a otro y solicitar que se les apruebe de maestros y se les reciba en el colegio o gremio que haya en él de su oficio»

y que los maestros examinados puedan establecerse en cualquier pueblo con tal de mostrar su carta de examen (Real Ced. de 24 mar. 1777).

Indiscutible interés reviste la Cédula del Consejo de 19 mayo 1790 que dispone que

«las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros» (Ley 13, Tit. 23, Libro VIII de la Novísima),

Borrándose, así, como observa BAYON, «la diferenciación entre el empresario trabajador y el empresario mero capitalista, que va a ser una de las bases del capitalismo liberal del XIX³⁰(30).

Otras normas favorecedoras de la libertad de trabajo excluyen de la esfera gremial determinadas actividades (industrias calceteras de seda, hilos y algodón, etc.) o sustraen de su regulación ciertas profesiones o artes (ej. Real Cédula de 27 abril 1782).

«Como observara el Prof. BAYON, en lo que se refiere a la autonomía para la iniciación de las relaciones laborales, el golpe de muerte para el sistema heterómido se contiene en la Real Orden de 26 de mayo 1790», en la que se declara que, «por ventajas que resultan al reino de su establecimiento, previa comprobación de idoneidad y sin necesidad de examen gremial, se puede ejercer libremente cualquier profesión, conocida o no». Por virtud de dicha disposición y de otra complementaria de 1 marzo 1798, y de la citada sobre la libertad de ejercicio en cualquier lugar, las normas sobre domicilio, exámenes, periodos de aprendizaje u Oficialía, etc., contenidas en las Ordenanzas gremiales, quedan derogadas³¹.

²⁹ Cfr. La autonomía de la voluntad..., cit. Pp. 282 y 283.

³⁰ Ibidem, p. 287.

³¹ Ibidem, p. 290. Vid., asimismo, otras medidas sobre compatibilidad del ejercicio de varios oficios, condiciones de trabajo, etc.,

citadas en las páginas siguientes de la misma obra.

V. LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CONSTITUCION DE 1812.

a) El nacimiento de las Cortes de Cádiz

De entre las páginas de nuestra historia expresadas en tono épico - siempre más movido por el sentimiento que por la razón-, no hay duda que tendríamos que mencionar nuestra guerra de la Independencia, y muy principalmente, las Cortes de Cádiz y la Constitución de Cádiz.

El 25 de septiembre de 1809, se constituye la Junta Central Suprema y Gubernativa del reino, compuesta por 35 miembros, iguales por su representación, y cuyos nombres, con las excepciones de Floridablanca, Jovellanos y Valdés, eran desconocidos de los españoles e inéditos en las tareas de gobierno³².

En este marco político pronto se identifica la relevancia que tiene la existencia de unas Cortes como máxima expresión de la soberanía nacional.

Las circunstancias concurrentes en Cádiz, a las que antes nos referimos, determinó, a finales de 1810, la idea de convocar las Cortes. El sistema de elección de sus integrantes era complejo y para su solución se arbitró una fórmula que podía funcionar hasta en las ciudades dominadas por el enemigo. Desde la discreción, los Parroquia serían colegios electorales, presididos por el Párroco.

Siguiendo las consideraciones de COMELLAS," aunque se había acordado que las sesiones de cortes comenzasen cuando se hubieran reunido 120 diputados (la mitad de los 240 previstos),, un impulso, movido por el deseo de empezar cuanto antes, hizo que la primera sesión comenzase el 24 de septiembre de 1810, cuando solo había 95 diputados, la mayoría suplentes elegidos en el mismo Cádiz... el número de asistentes va creciendo progresivamente hasta los 220 que se alcanzó al final, sin que nunca se llegase a cumplir el coro quórum previsto de 240³³.

b) La acción política y legislativa

En los poco más de tres años de funcionamiento de nuestras Cortes, se hizo visible la vocación transformadora de las mismas.

Alguno de los principios fundamentales de lo que quería ser el liberalismo se proclamaron ya, inesperadamente, en el Decreto promulgado en la primera sesión del 24 de septiembre de 1810. MUÑOZ TORRERO, Rector de Salamanca e investido como

³² Cfr. ARTOLA, *La España*. Cit. pp. 298 y 299

³³ *Ibidem.*, pp.36 y37

Presidente, propuso que, frente a la ilegitimidad francesa y la sedicente monarquía de José I, era preciso que las Cortes proclamasen la legitimidad del pueblo español, que se había alzado con razón contra los invasores, y en uso de su soberanía proclama su voluntad para oponerse a los mismos y aceptar como Rey legítimo a Fernando VII. Y esa soberanía reside ahora en sus auténticos representantes, reunidos en Cortes. La propuesta, como recuerda COMELLAS, fue aceptada por aclamación, con los gritos entusiastas de todos los presentes. La mayoría no se daba cuenta de que con aquella proclamación quedaba sentado el dogma de la soberanía del pueblo, que de hecho radicaba en la asamblea, afín a los principios del Nuevo Régimen³⁴.

La acción legislativa abordó rápidamente, por decreto de 10 de noviembre de 1810, la libertad de imprenta, principio de enorme valor en la filosofía política liberal.

El 22 de abril de 1811, se aprobó la abolición de la tortura, el 6 de agosto del mismo año se suprimió la Inquisición, y en ese mismo año, y no sin discusiones, en cuanto que afectaba a no pocos de los diputados, se aprobó la ley de mayorazgos.

También fue relevante la cuestión de los señoríos y de la desamortización, temas, ambos, de un fuerte contenido ideológico y, sin duda, de una fuerte repercusión, tanto desde la perspectiva de los derechos, como de la propia organización política.

Las Cortes aprobaron que la regencia, promulgara, el célebre trascendental decreto de 6 de agosto de 1811 sobre el régimen de señoríos y su abolición, cuya iniciativa se debió al diputado valenciano Lloret y Marte, en la sesión del 30 de marzo de 1811.

En lo que hace a la actividad de las Cortes de Cádiz en la desamortización, el ministro de hacienda, CANGA ARGÜELLES, propuso que se vendieran, en pública subasta, todas las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes a las cuatro Órdenes Militares, así como los Baldíos necesarios a los pueblos para la manutención de sus ganados y las fincas pertenecientes a los conventos, destruidos por la guerra. Esta propuesta se convirtió en decreto, y supone la primera norma legal desamortización del siglo XIX, la cual además prohibía la restauración de los conventos destruidos y se suprimían los que no tuvieran 12 religiosos profesos.

c) La Libertad de industria y oficio

Así, llegamos, al antes citado Decreto de 8 de junio de 1813, dictado con escasa discusión, y a propuesta del Conde de TORENO, en la sesión de las cortes de Cádiz de 31

³⁴ Como ha señalado ARTOLA. "La Asamblea que se constituyó en la Isla de León, el 24 de septiembre de 1810, tomó el nombre de "Cortes Generales y Extraordinarias, aunque le convendría más el de "Convención", en la acepción que recoge el Diccionario de la Academia: "asamblea de representación de una país que asume todos los poderes". Cfr. "Cortes y Constitución de Cádiz", en J. A. ESCUDERO (dir.) Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años; Madrid (Espasa), 2011, T.I. p. 4

de mayo de 1813³⁵, en el que se proclama formalmente la libertad industrial y profesional. Aparte de otros muchos aspectos que avalan la trascendencia histórica de esta norma³⁶, y por lo que respecta a su incidencia sobre la relación de trabajo, BAYON afirma, como dicha relación “gobernada anteriormente por una dependencia jerárquica, de escalafón, dentro de un orden jurídico preestablecido, se convierte en puramente contractual, es decir, en relación regulada por un ordenamiento jurídico que se establece para cada caso concreto; el contrato laboral deja de ser un pacto de designación nominal de partes con simple adscripción a Normas de Derecho necesario, y por ello precisamente establecidas, para convertirse en un negocio jurídico con contenido material y creación normativa propia”³⁷. Las consecuencias de ello son, a determinados efectos, graves, pues – como observa ARTOLA-, con la libre contratación “Se dará principio a la más ignominiosa explotación del trabajo humano, sobre la que se fundamentaría, junto con la desamortización, el poder económico de la burguesía liberal”³⁸.

En otro orden de cosas, la afirmación del principio de libertad profesional había de repercutir, ello es lógico, en la desaparición de las asociaciones profesionales. Aunque, también es preciso reconocerlo, las medidas restrictivas que se derivan del Decreto de TORENO no tengan el alcance de las contenidas en el Decreto D’ALLARDE o la Ley LE CHAPELIER.

Media una cierta diferencia, y no solo formal, entre proclamar que: “Siendo la desaparición de todas clases de corporaciones de ciudadanos de un mismo estado y profesión, una de las bases fundamentales de la Constitución francesa, queda prohibido el establecerlas de hecho, bajo cualquier pretexto o forma que sea” (Ley LE CHAPELIER, a, 1)³⁹ y disponer que “Todos los españoles y extranjeros... podrán ejercer libremente cualquier industria u oficio útil, sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, ¡cuyas Ordenanzas se derogan en esta parte!” (art. 2 del Decreto de TORENO)⁴⁰.

³⁵ Como indica BAYON, en ob. Cit. p. 281. “En 1812 aparece una obra de clara inspiración jovellanista que tiene honda influencia en el pensamiento de los constituyentes gaditanos. Nos referimos a un libro de Pedro FRANCO SALAZAR (Restauración política, económica y militar de España, Madrid), en el que hemos advertido párrafos con los que muestran gran coincidencia algunos de los contenidos en las discusiones de 1813 en las Cortes de Cádiz sobre la libertad de comercio y de industria” (principalmente con TORENO y ARGÜELLES). Un resumen de la interesante discusión en las Cortes, en ob. Cit., p.p. 295.

³⁶ Según recuerda M. ARTOLA, “La carencia de una industria de importancia hace que nadie se acuerde del problema de la contratación y reglamentación del trabajo obrero. Así vemos que los ataques contra el proyecto se basaron en un punto sumamente endeble, como es la posibilidad de que el fabricante engañe al consumidor con productos de baja calidad...” Cfr. La España de Fernando VII, tomo XXVI de Historia de España, dirigida por R. MENENDEZ PIDAL, Madrid (Espasa Calpe), 1968, p. 496.

³⁷ Cfr. BAYON, ob. Cit. p.302

³⁸ En loc. Cit.

³⁹ Recogido en M. ARTOLA, Textos fundamentales para la Historia..., cit. p. 508.

⁴⁰ Cit. por BAYON , ob. Cit. p. 296

VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1812.

No cabe duda que el acontecimiento más relevante de la etapa que estamos contemplando, y quizás del propio siglo XIX español, es la promulgación en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, de la “Constitución política de la Monarquía Española”. Esta, constituye desde luego la obra central de las Cortes gaditanas.

Como ya vimos con anterioridad, a partir del muy importante Decreto promulgado en la primera sesión constitutiva de las Cortes el 24 de septiembre de 1810 se decidió, entre otras ideas, establecer una Junta de Legislación para “examinar y proponer a la Comisión toda la reforma que crea deban ejecutarse en las distintas partes corporales de qué se compone el todo de nuestra legislación”. Y, en ese marco, se introdujo la voz “Constitución”.

Decíamos anteriormente que el pensamiento dominante en las Cortes de Cádiz, encuentra sus raíces en el reformismo ilustrado de la última etapa borbónica y en el destello revolucionario liberal, definido en la Revolución Francesa, aunque esta línea ideológica, aparece aun escasamente definida, procediendo a su radicalización en los años del trienio.

No cabe duda de que el elemento más aglutinante de la Constitución de 1812 es la idea de Nación, en cuanto proyecto colectivo, la cual se acentúa por el efecto de la propia invasión francesa y el despojo de nuestros monarcas, Borbones, más allá de las cuestiones de las abdicaciones forzadas y otras manipulaciones actuadas por el propio Napoleón.

Esta idea, buscada, de unidad de todos los ciudadanos y pueblos de España, fortalecida por la libertad e independencia de la nación, aparece en el importante Discurso Preliminar de la Constitución, una fórmula acentuada de exposición de principios generales y preceptos de la misma, en el cual no deja de resultar curioso contemplar la vocación que expresa, de subrayar la raíz histórica y compartida por todos los reinos de España de los contenidos esenciales de la Constitución.

Como se afirma en la sesión de 22 de julio de 1811; como Discurso Preliminar

“nada, ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método, con que han sido distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas, para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia, cuánto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra, de Castilla, en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de la provincia”.

El principio político que sirve de estructura a la Constitución gaditana, y como ya antes vimos a las propias Cortes, es la afirmación de la existencia de la Nación española, cuya soberanía, reza, también, el discurso preliminar,

“ está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código (Fuero Juzgo). En ellas se dispone que la Corona es electiva; que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido, el rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo... (y dicen también) que el rey debe tener un derecho con su pueblo; manda expresamente que las leyes se hagan por los representantes a la nación, juntamente con el Rey”⁴¹.

Por expresarlo sintéticamente con J.L. GARCÍA RUIZ, la Constitución dibuja magistralmente el modelo de separación de poderes-mecanismo esencial operativo de garantía de la libertad-, no a través de proclamaciones enfáticas, sino articulándolo, de facto y, con frecuencia, con una regulación exhaustiva.

Nuestra Constitución de Cádiz se fundamentó en un conjunto de principios liberales que conformaron una cierta naturaleza progresista.: En primer lugar, el de soberanía nacional, principio que había nacido con la revolución francesa y que se consagró en el artículo primero de nuestra Constitución gaditana, según el cual: “la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.

Precepto, éste, estructural, que se complementa con el propio artículo tres de la Constitución cuando dice: “la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

La Constitución de Cádiz también enuncia el principio de representación política, con la adopción del mandato representativo y eliminando la representación estamental anterior.

Uno de los avances más notables de nuestra Constitución de 1812, especialmente teniendo en cuenta las posiciones habituales sobre el tema en aquellos tiempos, lo constituye la afirmación, por la misma, de la situación y los derechos de los ciudadanos pertenecientes a los llamados territorios de la Monarquía, y que se extendían no solo por América, del norte, centro y sur, y sino también por las islas Filipinas Y Asia Sudoriental.

⁴¹ Cfr. G. MARTINEZ, “Viejo y nuevo orden político: El Discurso Preliminar de nuestra primera Constitución”, en Cortes y Constitución de Cádiz, t.II, , cit.pp.591 y ss.

Con relación a esta importante cuestión, T.R.FERNÁNDEZ ha recordado como “cuando las Cortes se reúnen en Cádiz el 24 de septiembre de 1810 hacía ya dos años que la España peninsular estaba librando una guerra desigual con el emperador francés..., Lo que dio aliento a la reivindicaciones de una sociedad criolla, que en muchos puntos de América estaba ya madura para la independencia y obligó, en consecuencia, a las autoridades peninsulares, a adoptar medidas que pudieran dar alguna satisfacción a las demandas americanas y poner freno al mismo tiempo a la acción de los más inquietos. En esta línea se inscribe el decreto de la Junta central de 22 de enero de 1809, cuyo artículo tercero, proclamó solemnemente que las posesiones de América “no son propiamente colonias o factorías como las de otras naciones, sino una parte integrante de la monarquía” ⁴². El reto era formidable porque en el territorio de la Monarquía, se desplegaban los dos hemisferios y los cuatro continentes entonces conocidos. A ello hace referencia el artículo 10 de la Constitución, que los menciona pormenorizadamente.

Las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz cerraron sus sesiones el 14 de septiembre de 1813 y definitivamente el 20 de septiembre.

El 22 de marzo de 1814, Fernando VII, volvió a pisar suelo español.

En Valencia, el 4 de mayo anuló toda la obra de las cortes y de la regencia, en tanto, no hubieran obtenido su real aprobación. El 10 de mayo se suspendían las cortes. Tres días después el rey entraría en Madrid ⁴³.

⁴² Cfr. “El gobierno interior de las provincias y los pueblos”, en J.A. ESCUDERO, Cortes y Constitución de Cádiz: 200 Años. Madrid (Espasa) 2011 t.III, pp.237 y ss.

⁴³ Cfr. M.A.OCHOA, “Las cortes de Cádiz y las relaciones internacionales”, en Cortes y Constitución de Cádiz, cit. T.II, pp.15 y 16

VII. LA INESTABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL SIGLO XIX. DE LA CONSTITUCION LIBERAL DE CADIZ DE 1812 A LA DE LA RESTAURACIÓN 1876

Hoy todos entendemos que las Constituciones son el referente jurídico fundamental en la definición de un modelo de Estado, que incorpora tanto las normas de organización política de manera moderna y racional y su relación con los ciudadanos, como la proclamación de los derechos – y deberes- fundamentales de los mismos.

No debe olvidarse, además que la idea de Constitución, en sus inicios del siglo XIX, expresa una serie de principios que se identifican con el conocido Estado de Derecho, imperio de la ley y separación de poderes, con el carácter de esenciales. Como recordará el reconocido constitucionalista, J. DE ESTEBAN

“cuando la corriente constitucional se introduce en España no se encontrará con un páramo conceptual, más bien al contrario. La idea de regirse una comunidad mediante normas de alcance general se proyectará sobre el suelo abonado de un país que, a pesar de sus contradicciones internas, se había anticipado a la mayoría de los países europeos en lo que respecta a instituciones “preconstitucionales”... y en definitiva con una sólida concepción de lo que es el Derecho...”⁴⁴

Nuestro siglo XIX, a partir de nuestra Constitución de 1812, o si se prefiere, aunque sea un tema polémico, el Estudio de Bayona de 7 de julio de 1808⁴⁵, dio a luz varios textos constitucionales y algunos proyectos y textos de Reforma y Actas adicionales (especialmente referidas a la Constitución de 1845). Dichos textos fueron clasificados por el Prof. DE ESTEBAN en tres fases: de iniciación constitucional, con la Constitución de 1812 y el Estatuto Real de 1834, que pretende en buena medida ser respuesta, más o menos encubierta a la Constitución progresista de 1812, textos de reorganización constitucional, la importante Constitución 1845, que cambia los textos de identidad progresista de 1837 por otros de carácter conservador; por fin, y con relación al siglo XIX, al que nos referimos, se adscriben a la fase revolucionaria, la Constitución de 1869, que amplía los derechos fundamentales, amplía el sufragio universal y diseña una Monarquía parlamentaria de carácter progresista a pesar de que hubo que buscar un monarca que, por poco tiempo fue Amadeo de Saboya; asimismo el Proyecto de Constitución de la I República de carácter Federal de 1873. Por fin la fase de la Restauración, que dio inicio con la Constitución de 1876 que sirvió de marco político constitucional hasta la II República, ya en el siglo XX, con la Constitución de 1931 y, por supuesto la del 78 actualmente vigente.

No cabe duda que la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 constituye un documento esencial en la vertebración de nuestra vida política, impulsada por el compromiso intelectual firme de los constitucionalistas liberales y ejerció mucha

⁴⁴Cfr. Las Constituciones de España, Madrid (Taurus) 1981, pp. 9 y 10.

⁴⁵ Sobre el mismo, Cfr. J. MERCADER. Jose Bonaparte. Rey de España. Madrid (CSIC), 1983, pp. 21 y ss.

influencia en los textos de otros muchos países, tanto de las nacientes repúblicas americanas como de Europa, tales como Italia, Portugal,

Esta Constitución que se elabora y promulga en plena Guerra de la Independencia, se fundamenta sobre todo en el pensamiento dominante en las Cortes de Cádiz, que encuentra sus raíces en el reformismo ilustrado de la última etapa borbónica y en el destello revolucionario liberal, definido en la Revolución Francesa, especialmente a partir del Consulado y sobre todo de Napoleón, que contribuyó a dar credibilidad al proceso francés ⁴⁶.

Sin poder entrar detalladamente en el contenido de este texto, cabe destacar como la idea de Nación, de unidad de todos los españoles y pueblos de España, fortalecida por la libertad e independencia de la Nación, aparece desde el importante Discurso Preliminar de la Constitución, elaborado por MARTINEZ MARINA, en la que se expresa la firme vocación de subrayar de raíz histórica y compartida por todos los reinos.

Por fin, merece la pena señalar como uno de los avances mas notables de esta Constitución, especialmente teniendo en cuenta las posiciones habituales en aquellos tiempos sobre el tema, lo constituye la afirmación del art.10 o del mismo referente a los territorios de América y Filipinas, los cuales no tienen la consideración de colonias o factorías, como las de otras naciones, sino de una parte integrante de la monarquía ⁴⁷.

En este precepto que inicia el Tit. II, cap. I, se enumeran pormenorizadamente todas las provincias y territorios españoles, en Europa, África y extensamente América del Norte y Meridional, aparte de Filipinas y otras dependencias. Precepto preliminar que ha de ponerse, lógicamente, en relación con los art. 27 y ss. Del Tit. III, Cap. I, que señala en el art. 28, con referencia a la representación en las Cortes, que señala como “La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios”

En definitiva, esta Constitución, de gran modernidad y con ilusión de fortalecer la unidad de la Nación y los derechos y libertades de los ciudadanos, se vio interrumpida en su vigencia apenas dos años después de su promulgación.

El 22 de marzo de 1814, Fernando VII volvió a pisar el suelo español y decidió eliminar radicalmente lo elaborado en su ausencia. En Valencia, el 4 de mayo anuló toda la obra de las Cortes y de la Regencia, en tanto no hubieran tenido su real aprobación. El 10 de mayo se suspendían las Cortes.

⁴⁶ Cfr. Mi estudio, Derecho, Absolutismo Ilustrado y Constitucionalismo Liberal, Discurso de ingreso en la Real Academia de Doctores de España, Madrid (RADE), 2023, pp.101 y ss

⁴⁷ Cfr. T.R.FERNANDEZ . “El gobierno interior de las provincias y de los pueblos” en J. A. ESCUDERO, Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años, Madrid (Espasa) 2011 , t.III, pp. 233 y ss.

La vida política española y la propia opinión pública aparecieron enfrentados entre absolutistas y liberales, y estos a su vez incluían colectivos de posiciones muy variadas, desde el moderantismo de espíritu ilustrado y, lo que es más importante, muy preocupado en favorecer un clima de diálogo fortalecido por la conciencia nacional a la que contribuyó la guerra contra los franceses, que representan personalidades tan relevantes como JOVELLANOS, FLORIDABLANCA, VALDES O TORENO, y un emergente grupo de radicales, parte de los cuales van evolucionando con los años. Así, ALCALA GALIANO, SAN MIGUEL, ROMERO ALPUENTE ,etc.

Toda esta diversidad, con frecuentes cambios de posición, va a crear un siglo XIX con una buena dosis de inestabilidad ayudada por las propias guerras carlistas que aparecen tras la muerte de Fernando VII, y la regencia de Maria Cristina. Esta vuelta a una situación bélica concedió un papel político destacado a los militares que se hicieron con el poder a través de los pronunciamientos muchos con posiciones muy determinantes del curso político como ESPARTERO, NARVÁEZ, SERRANO, O'DONNELL , PRIM, que se movían entre el progresismo y el moderantismo y, frente a estas posiciones, las de los Generales PAVÍA o MARTÍNEZ CAMPOS.

Suele afirmarse que nuestro siglo XIX pudo servir de argumento a una apasionante novela histórica. Y así ocurrió, destacando los célebres y brillantes Episodios Nacionales de PÉREZ GALDÓS o la maravillosa trilogía del Ruedo Ibérico de VALLE INCLÁN. Asimismo, han sido muchos y excelentes los historiadores, no solo españoles, que elaboraron magníficas obras sobre nuestro XIX. Por todos, TORENO, RICO Y AMAT, QUINTANA, MODESTO LAFUENTE, ARTOLA, CARR, JOVER, BURNIEL, GIL NOVALES, MARTINEZ CUADRADO, COMELLAS, FERNÁNDEZ ALMAGRO, etc.

Por supuesto que, sobre la base del liberalismo progresista de la Constitución del año 12, corrigiéndola o ampliando los derechos que reconoce, se van a desarrollar las restantes constituciones del siglo.

La Constitución de 1837 ha sido calificada por DE ESTEBAN ⁴⁸, sin duda alguna, como la más influyente de toda nuestra historia, hasta el punto de que se ha podido afirmar que “en el fondo no existió entre 1837 y 1931 más que un único texto constitucional” ⁴⁹

En esta Constitución, en su art. 4º, se afirma, sin variantes ni recepciones, la unidad normativa, a través de los mismos códigos y un solo fuero.

Y esa misma afirmación, se repite, con mayor radicalidad en el propio artículo 4º, de la Constitución de 23 de mayo de 1845 según el cual “unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía”.

⁴⁸ Cfr. Las Constituciones de España, cit. p.20

⁴⁹ Cfr. ARTOLA El modelo Constitucional español del siglo XIX, Madrid, (Fundación Juan March) 1979, p. 2

La Constitución de 1869, parte del modelo de la de 1837, a partir del reconocimiento reforzado de la soberanía nacional, y refuerza, considerablemente, los derechos y libertades de los ciudadanos.

Dicha Constitución, que define una Monarquía Parlamentaria progresista, se aprobó sin que hubiera Rey, y dio lugar al breve interregno de Amadeo de Saboya a instancias del general Prim.

Posee, bien es verdad que por las circunstancias apuntadas, los derechos que recoge apenas solo tienen un valor conceptual, posee interés al mencionar en su artículo 17, que, “Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho a reunirse pacíficamente” y “Del Derecho a asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarias a la moral pública...” señalando el art. 19 los casos en los que cabe la disolución o la suspensión de estos derechos.

Asimismo, con un cierto antecedente en la legislación ilustrada según vimos, el art. 25 asume como “Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, o dedicarse a cualquier profesión...”

Cabe, por fin citar, el art. 91, que establece que “unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes... en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles o criminales”.

En el 17 de julio 1873, se presenta un Proyecto de Constitución federal de la República Española. Respecto del cual el Prof. DE ESTEBAN ha señalado como “la llegada de la I República, y la quiebra, en su versión más nacionalizada de la Monarquía española, fue más bien obra de la casualidad que del empuje de las masas; se puede afirmar así que la decisión en favor de la República se adoptó en España casi sin intervención de los republicanos”⁵⁰

Elaborada por una Asamblea Constituyente, de la que se auto reparan importantes provincias, define una República Federal integrada por 17 Estados que promulgarán su propia Constitución. Su objetivo era dar una solución adecuada al problema regional.

En sus art. 25 a 29 viene a recoger el contenido del trabajo de los extranjeros de la Constitución del 69, reconociendo también los derechos de reunión y asociación. Y, aunque establece un ámbito competencial muy relevante para lo que denominan Estados, encomienda a la competencia de la Federación, en el nº 15 del Tit. V, los “Códigos Generales”. Y proclama unos derechos fundamentales en el Tit. Preliminar,

⁵⁰ Cfr. Ob. Cit., p. 23

entre los que se citan, el 4º “Derecho de reunión y asociación pacífica” y 5º: “La libertad de trabajo, de la industria...”

También la Constitución recoge un curioso precepto, que guarda relación con una consideración del Preámbulo de Proyecto de Código Civil de 1821, y que seguramente pretenda hacerlo más próxima a la realidad, huyendo de declaraciones tan aparentes como poco sinceras. En el art. 25 se afirma como “El ejercicio de los mismos derechos (de los ciudadanos) se suspende:” Tercero. Por el estado de sirviente doméstico; Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido...”

Es cierto que se trata de una suspensión , y por tanto temporal, y referida a una circunstancia. Lo que ocurre es que , en la realidad, estas situaciones afectaba a no pocos ciudadanos y, con frecuencia, a lo largo de la vida. Sin embargo, este debilitamiento o supresión de derechos esenciales aparecía también en el Proyecto de Código Civil de 1821, en su discurso preliminar, al tratar “De la condición de superior y dependiente” que “La Comisión – de Codificación- contraída al presente título no apartó de su vista las bases constitucionales de igualdad ante la ley y de una libertad justa; pero no se ha entregado a teorías seductoras, que destruirían en su raíz la envidiable paz doméstica, y que desacreditaría bien pronto la experiencia si llegase a ensayarse”.

Uno de los problemas que surge en no pocos debates políticos, es pretender dar el ejercicio de determinados derechos a sirvientes, desocupados, etc. ignorando como, en la realidad, eso seguramente produciría un aumento enorme de derechos a las personas a las que se prestaría el servicio o de la que se dependía. Así, y, sobre todo, en el ámbito electoral y de la representación.

En otro orden de cosas, ya el art. 258 de la Constitución como exigencia de la igualdad de los ciudadanos, como expresó con rotundidad la Constitución revolucionaria francesa de 1791 y se tradujo en los Códigos de Napoleón de 1804, se dice que: “ El Código civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que, por particulares circunstancias, podrá hacer las Cortes” (como es fácil de entender, esta matización se incorpora por presión de los diputados regionalistas).

A comienzos de 1874 el General PAVÍA da un golpe de Estado, destituyendo al cuarto y último Presidente de la I República CASTELAR y colocando al General SERRANO en la Jefatura del Estado. En los últimos días de ese mismo año, tras el pronunciamiento del General MARTÍNEZ CAMPOS en Sagunto y la adhesión a éste del Capitán General de Madrid PRIMO DE RIVERA, se consuma la restauración borbónica en la persona de Alfonso XII, hijo de la desterrada Isabel II. Para hacerse cargo del Gobierno de la Regencia, se designa a CÁNOVAS DEL CASTILLO, el cual va a inspirar las líneas maestras del desarrollo político de esta nueva etapa.

La Restauración, sin suponer una vuelta al moderantismo conservador de 1845, da lugar a una nueva etapa de hostilidad gubernamental al movimiento, obrero muy potenciado en las décadas anteriores.

El 30 de junio de 1876, se promulga por el Rey Alfonso XII, la Constitución de la Monarquía abriéndose, de este modo, el periodo de la Restauración.

Este texto, con acusada tendencia conservadora, no obstante, una elaboración capaz de incorporar mejoras renovadas, sirvió de marco jurídico, con un paréntesis en la Dictadura de 1923, hasta la Constitución de la II República Española de 1931. Como derechos fundamentales, entre ellos los de opinión, reunión y asociación. En lo que hace a la codificación unitaria y fuero, en su art. 75 se recoge los correspondientes de los textos precedentes.

En este marco jurídico-constitucional va a desarrollarse la fase inicial de desarrollo de nuestra disciplina, la cual veremos a continuación.

VIII. LA RESTAURACIÓN DEL ANTIGUO RÉGIMEN (1814-1820)

La derrota de los ejércitos de Napoleón contra el ejército alemán en Leipzig en 1813, y las crecientes dificultades de la guerra en España, con progresivo deterioro de su posición política, llevaron al Emperador a buscar una salida negociada en la guerra española. Pronto desechó la negociación con el Regente de España, al que no le tenía ninguna confianza, aparte de pensar que éste tenía muy buenas relaciones con los ingleses, particularmente con lord Wellington. Tras no pocas dudas y vacilaciones, Fernando VII acepta la oferta de Napoleón de recuperar el trono de España y el 11 de diciembre de este año firman el Tratado de Valençay, por el cual Napoleón reconocía a Fernando VII como Rey de España y de indias, amén de otras cláusulas de reconocimientos de derechos y abonos de rentas a sus padres, los reyes dimisionarios, y de celebrar un tratado comercial con Francia.

La situación, sin embargo, era complicada porque la prisión a la que el monarca estuvo sometido en Francia durante cinco años, con la abdicación de su poder, trasladó este a las instituciones españolas creadas por las Cortes de Cádiz, en particular, a la Regencia.

De tal forma que el tratado suscrito por él carecía formalmente de vigencia para nuestro país y en todo caso, estaba vigente el decreto de las Cortes de Cádiz, de 1 de enero de 1811, en el que se declaraba que no reconocerían ningún acto del monarca (Fernando VII) mientras no gozara de plena libertad y estuviera en España, añadiendo que la contravención de este decreto sería considerado “un acto hostil contra la patria”.

“La noticia de que la Regencia española se negaba a reconocer el tratado”, señala ARTOLA,⁵¹ “fue comunicada por Suchet el 4 de febrero al emperador quien apremiado por las circunstancias, decidió devolver la libertad a sus prisioneros, con la esperanza de que Fernando honrase el convenio que le restauraba en el trono”.

El día 13 de marzo emprendían los príncipes el viaje de regreso, y el 24 de este mes tenía lugar la ceremonia del tránsito del monarca a las fuerzas españolas que mandaba el general Copons, quien les escoltó hasta Gerona, y le hicieron entrega de los documentos enviados por la Regencia, fundamentalmente el relativo a las condiciones de restablecimiento de la Corona, previo juramento a la Constitución. Estas condiciones, en particular el Juramento, no eran aceptadas por el antiguo monarca, a pesar de las opiniones, ciertamente encontradas, de las autoridades con las que se reunió en un viaje de acceso a Madrid, pasando principalmente por Valencia.

⁵¹ Cfr. *La España de Fernando VII*, Barcelona (RBA), 2005, p. 404

El 16 de abril , tras una entrada triunfal en esta capital, aparte de la entrega por el cardenal Borbón , miembro de la Regencia, de la Constitución, recibió un documento firmado por 69 diputados de la facción absolutista, el famoso Manifiesto de los Persas, en el que se solicitaba la celebración inmediata de Cortes, con la solemnidad y en la forma que tenían las antiguas, que se respeten las antiguas leyes y que se suspendan los efectos de la Constitución de Cádiz, aceptando, no obstante, algunas normas dictadas desde las antiguas Cortes, corrigiendo o dejando sin vigor aquellas negativas para sus vasallos.

La confusa situación creada y el fuerte apoyo absolutista tuvo como resultado un manifiesto programático de 4 de mayo, en el cual, como señala el propio ARTOLA⁵² es difícil encontrar ninguna doctrina política y en el que falta por completo cualquier referencia a los problemas de la sociedad española del momento.”.

Desde el punto de vista legislativo, las primeras medidas más llamativas tienen que ver con la anulación o reforma de decisiones adoptadas por las Cortes de Cádiz: así, se dispuso que se devolviesen sus bienes a los conventos y órdenes religiosas.; se rehabilitaron los gremios; se restableció la Inquisición; se recuperó el régimen de señoríos, etc.

También fue muy significativa la restauración del régimen señorial, donde, a partir de lo establecido por las Cortes de Cádiz, se introdujeron algunas novedades con criterios más moderados de los allí regulados⁵³. El Decreto de 15 de septiembre, recogiendo el informe emanado del fiscal, establecería:

“Que los llamados señoríos jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todos los reales, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todos los demás que hubiesen disfrutado antes del 6 de agosto de 1811 y no traigan notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello a la presentación de los títulos originales...”⁵⁴.

El desarrollo político del sexenio absolutista se iba deteriorando, como hemos visto, por razones internas e internacionales. Pero sin olvidar la enorme incidencia de la crisis económica, la creciente polarización política entre liberales y absolutistas, la guerra de América y los nuevos posicionamientos del ejército. Un ejército muy abierto a la población, por supuesto sobredimensionado por la Guerra de la Independencia, con maneras de actuar que muestran debilitamiento del poder jerárquico del mando, con una reducción enorme de su actividad, que no siempre pudo acompañarse de la reducción de efectivos. Con una influencia muy acentuada de una dialéctica política

⁵² Cfr. Ob. cit.p.408

⁵³ Cfr. M. REVUELTA. Los jesuitas en España y en el mundo hispánico Madrid (Marcial Pons),2004, p.292.).

⁵⁴ Cfr. M. ARTOLA. Cfr. Ob. ult. cit. pp.426 y 427.

generadora de movilización, etc. A lo que se une el crecimiento progresivo de las luchas emancipadoras en América, con medios insuficientes para resolverlas en favor de la metrópoli, y con una sobre fundamentación de las reivindicaciones independentistas, emanadas, sobre todo, de jóvenes sectores liberales y de mandos liberales del ejército, con indudable presencia de la masonería⁵⁵. Todo ello, dificultaba, por demás, el desarrollo político de los gobiernos de Fernando VII, que tuvo que afrontar distintos pronunciamientos militares, la mayoría formulados desde los principios del liberalismo rediseñados por la, aún cercana, Guerra de la Independencia.

Esta secuencia de pronunciamientos va a continuar con el más conocido y de mayor alcance político, casi elevado a un mito histórico, el del Coronel Rafael del Riego, secundado por el General Quiroga, al mando de las fuerzas expedicionarias destinadas a actuar en América, el mes de enero de 1820, en las Cabezas de San Juan (Sevilla), que trataremos a continuación.

⁵⁵ Como ha señalado M. ARTOLA, en ob. cit. pp.486 y 487 “La fórmula de gobierno establecida por Fernando VII a su regreso a España se caracteriza por la utilización sistemática de medios represivos al servicio de un programa esencialmente restaurador. Eliminados violentamente de la vida política, los defensores de la nueva estructura social habrán de refugiarse en la clandestinidad -masonería, conspiraciones- con objeto de llevar a cabo los preparativos para un nuevo asalto al poder, pues solo reconquistándolo podía hacerse viable el proceso reformista contenido en los derogados decretos de las Cortes”. En las páginas siguientes el autor analiza, con brevedad y brillantez, el papel, con frecuencia “novelesco y gratuito” de la masonería y sus sistemas de representación y actuación, con especial análisis de su papel en los sucesivos pronunciamientos de la época. (pp.487 y ss.)

IX. EL TRIENIO CONSTITUCIONAL

a) El pronunciamiento de Riego y Quiroga. La recuperación del constitucionalismo liberal.

En las páginas anteriores tuvimos ocasión de tratar una serie de razones económicas, sociales y políticas, que crearon un marco de deterioro y desestabilización en el conjunto de España, que se extendió con particular gravedad a las provincias de ultramar, hasta abocar en los procesos emancipadores en las mismas .

En el ámbito económico, siguiendo el brillante análisis de J. FONTANA⁵⁶, bajo el epígrafe titulado “Marasmo económico y colapso del sistema de Hacienda”, recordará como “estos años que siguieron al término de las guerras napoleónicas, fueron en toda Europa años de recesión económica. Esta circunstancia se agudizó en 1819, cuando encontramos la que tal vez sea la primera de las crisis económicas, de dimensiones universales... Y también la primera, que presentó los caracteres inconfundibles de un fenómeno netamente económico (una crisis de negocios o financiera),” añadiendo como “una situación semejante, no podía dejar de tener repercusiones en España ni una sola nota discrepante en este panorama, ni un solo claro de optimismo en este sombrío cuadro de marasmo económico que afecta igualmente a campos y ciudades.

Ya vimos anteriormente, como desde 1814, con el levantamiento anticonstitucional del Capitán General ELIO y del General EGUIA⁵⁷, hasta el año 1820 se sucedieron una serie de levantamientos de responsables militares, acreditados en la guerra de la independencia (Espoz y Mina, Díaz Porlier, Lacy, Richard, etc.), y que en ese momento ocupaban responsabilidades en distintos lugares de España.

Recuerda ARTOLA⁵⁸ como “La concentración del ejército expedicionario en las cercanías de Cádiz, creó una oportunidad favorable para intentar un nuevo pronunciamiento, que se esperaba, contaría con el apoyo de las tropas destinadas a América...”

Por fin, el primer día del año 1820, el comandante Riego, al frente del batallón Asturias, en la plaza de Cabezas de San Juan (Sevilla), lee su manifiesto y proclama la Constitución de 1812. Inmediatamente, además de sustituir a las autoridades locales por alcaldes constitucionales, se pone en marcha hacia Arcos y otros pueblos para ir restaurando en los mismos el régimen constitucional.

⁵⁶ Cfr. *La quiebra de la Monarquía Absoluta*. 1814-1820, Barcelona (Ariel), 1971, pp. 243 y ss. 243 y ss. y 276 y 277

⁵⁷ J.L. COMELLAS sugiere que, tras consultar el archivo de Elio ,no parece que el citado general mantuviera una posición tan activa que sirviera de base al monarca, para el dictado del decreto que declaraba nula la Constitución y a firmar el carácter absoluto de la monarquía. Cfr “*Historia de España en el siglo XIX*”, Madrid (RIALP),2018, p.58.

⁵⁸ Cfr. *La España...*cit. pp.501 y ss. resulta muy interesante la consulta de este capítulo para entender la presión de los reclutados a trasladarse a ultramar para incorporarse a una guerra complicada y llena de riesgos.

Cuando Fernando VII vio que la situación estaba descontrolada, el 7 de marzo dictó un decreto en el que afirmaba que “me he decidido a jurar la constitución promulgada por las cortes generales y extraordinarias en el año 1812”.

El trienio constitucional, como su propio nombre, indica, apenas duró poco más de tres años. Sin embargo, en ese corto periodo se produjeron no pocos acontecimientos, que expresaban una difícil estabilidad política y una creciente tensión entre las distintas posiciones ideológicas, o, incluso, posiciones y actitudes derivadas de la pertenencia a grupos, sociedades o partidos.

Como veíamos antes que este periodo estuvo sometido a fuertes tensiones. Con independencia de la actitud, manifiestamente, hostil, de los sectores del absolutismo, permanentemente implicados en la vuelta al modelo del sexenio, dentro del liberalismo se manifestaron una serie de posiciones ideológicas, frecuentemente vinculada a la pertenencia a grupos y organizaciones, los cuales, bajo la afirmación de su compromiso con los principios liberales, y al amparo de muy diferentes interpretaciones de los mismos, propusieron modelos de actuación política, no siempre fáciles de compatibilizar.

Sin desconocer las circunstancias en las que se desarrolla el trienio y los encomiables beneficios que en algunos áreas sin duda produjo, es también conveniente recordar, como dijera QUINTANA, en sus ya mencionadas, cartas a Lord Holland “aquella época introdujo en la política el sectarismo como norma de acción, el encono de una secta que, como todas las de su clase, no olvida ni perdona; y que, además, se emplea en esta obra de tinieblas”⁵⁹.

El 20 de octubre de 1822, se inicia en la ciudad italiana de Verona un Congreso encargado de velar por la seguridad en Europa desde la perspectiva de las monarquías que han formado la Santa Alianza tras derrotar a Napoleón⁶⁰.

El 22 de noviembre Rusia, Austria y Prusia firman un acuerdo secreto para respaldar una eventual invasión francesa si el régimen liberal español no se aviene a variar el rumbo.

Por fin, las tropas de la Santa Alianza, al mando del Duque de Angulema, inician la invasión para el restablecimiento de un príncipe legítimo en su trono.

Así el 1 de octubre de 1823, el Rey Fernando VII declaró como en toda esta época había carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos, que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno”.

⁵⁹ Cfr. C. LE BRUN, Retratos políticos de la Revolución de España, Valencia (Renacimiento), p. 2021. P.164

⁶⁰ Cfr.P.J.RAMIREZ, La desventura de la libertad, Madrid (La esfera de los libros), 2014, pp. 20 y ss.

Así finalizaba un periodo lleno de esfuerzos, ilusiones, heroísmos, traiciones, aciertos, y no pocos errores. Se cerraba, de este modo, un libreto, reposicionado con frecuencia, aunque sea con escenografías nuevas. Así comenzaba la historia contemporánea de España.

b) La acción legislativa en el Trienio Constitucional.

La restauración constitucional tras los pronunciamientos militares, a partir del de Riego y Quiroga en 1820, supuso una recuperación de la actividad normativa de las Cortes en 1812, que había quedado interrumpida por la deriva autoritaria del régimen monárquico de Fernando VII.

Recordemos que la competencia legislativa venía encomendada a las Cortes, eso sí, con la sanción real y la capacidad de veto que podían jugar, y de hecho jugaron en algunas ocasiones, como un mecanismo de obstrucción a la tarea de los legisladores.

En línea con el criterio establecido en la constitución francesa de 1791, la potestad legislativa se podía ejercitar a través de una pluralidad de instrumentos normativos.

Por tanto, muy brevemente veamos los distintos ámbitos, por razón de la materia, sobre los que se proyectó principalmente la acción legislativa en el trienio. Y en la idea de rehabilitar medidas adoptadas en la primera etapa de las cortes, se abordaron la supresión de los mayorazgos, la reducción de diezmos y el arreglo de las órdenes regulares, así como, de nuevo, la supresión de la Compañía de Jesús.

Uno de los objetivos centrales del régimen liberal tiene que ver con la elaboración de códigos en ramas fundamentales del ordenamiento jurídico. “El Trienio constituyó, en este sentido, un tiempo de “ansia codificadora”, en el que se dio, desde el ámbito parlamentario, un notable impulso a esta ineludible tarea”.⁶¹ Aparte de otras leyes sobre la libertad de imprenta, el régimen de los señoríos, etc.

Todo este proceso se suspendió con la entrada de las fuerzas al mando del Duque de Angulema en nuestro país, el 7 de abril de 1823.

⁶¹ Cfr. I.DURBAN, “Leyes y Juzgados”, cit. pp.121-124. Fueron diversos los códigos y en los que se avanzó, pero que no llegaron a promulgarse. Luego volveremos sobre ello. El único código que llegó a entrar en vigor fue el código penal de 1822. Vid., asimismo el estudio de M.OLIVENCIA, “Constitución y Codificación”, en *Cortes y Constitución de Cádiz...*cit. pp.164 y ss., que vincula la idea codificadora con los principios de unidad y racionalidad.

X. LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL Y LA CONFORMACIÓN DE LA CLASE OBRERA

Resulta incuestionable que la transformación técnica, económica y social a la que la Revolución Industrial da lugar presenta, asimismo, múltiples consecuencias desfavorables para los trabajadores y ello tanto por la simplificación de las actividades profesionales por la división del trabajo, lo que debilita la “propiedad del oficio”, como por la eliminación del pequeño taller incapaz de soportar la competencia con la grave empresa que, a su vez, mantiene una gran lucha competitiva, lo que lleva a una lucha por los costes laborales que tendrá una gran incidencia sobre los salarios.

Fueron muchos y ciertamente rigurosos, los informes realizados sobre la condición social de los obreros, que acentuó su profundidad y rigor con la Comisión de Reformas Sociales. Es la emergencia de esta clase obrera el punto de partida para la comprensión de la historia contemporánea y, desde luego, para que aparezca y se desarrolle lo que hoy llamamos Derecho del Trabajo ⁶².

Ya señalábamos anteriormente cómo a partir sobre todo del XVIII se va produciendo una gran emigración de trabajadores del campo a la ciudad. Ello dará lugar, como es lógico, a una disminución en el número de agricultores (especialmente jornaleros) en beneficio de las actividades artesanales y manufactureras propias de las ciudades.

Según indica, VICENS VIVES, de acuerdo con los Censos de 1787 y 1797, en España, había 1.800.000 labradores y jornaleros de la tierra (de estos unos 800.000), por unos 310.000 fabricantes y artesanos y 25.000 comerciantes⁶³

En el Censo de 1860, se proporciona la cifra de 4.340.000 agricultores (piénsese que España creció entre estos dos Censos en más de 5 millones de habitantes), 669.000 dedicados a “artes y oficios”, 591.000 a “diversas industrias” y 71.556 al comercio⁶⁴. Junto a ello, también debe señalarse el importante acceso de mujeres y niños a la población activa ⁶⁵, y la disminución, cada vez mayor, de las clases no productoras⁶⁶.

A la postre, según afirma con fortuna BORRAJO, la máquina y, sobre todo, la organización fabril llevó a la racionalización del trabajo en cuanto tarea, y con ello a la división del mismo proceso técnico de producción: se dividió el mismo oficio, destruyéndose así la “propiedad del oficio”, propiedad básica del trabajador. De esta forma, al resultar el trabajo de la máquina mecánico y homogéneo, el trabajador se convierte en un

⁶² Cfr., por todos, G.F. MANCINI y V.ROMAGNOLI, Il diritto sindacale, Bolonia (Il Mulino), 1971, p. 15: “Sul piano storico il movimento sindacale dei lavoratori è una conseguenza forse la conseguenza socialmente più rilevante della prima rivoluzione industriale...”

⁶³ Cfr. Ob. Ult. Cit. , p. 448

⁶⁴ Cfr. E. CASTELAR y otros, Anuario Republicano Federal, cit. , p. 349.

⁶⁵ Así, por ejemplo, sobre 81.169 obreros textiles en 1841, había unas 45.000 mujeres. Cfr. M. TUÑÓN DE LARA, El Movimiento obrero en la Historia de España, Madrid (Taurus), 1972, p.63.

⁶⁶ Según P. VILAR, “entre 1787 y 1797 el número de fabricantes y de comerciantes gana doscientas cincuenta mil unidades a costa de las clases no productoras”. Cfr. Historia de España, cit., pp.71 y 72

“elemento fungible”, valorado más por su capacidad- mínima- en el manejo de la máquina que por su técnica profesional⁶⁷.

No obstante, y ello es importante subrayarlo, la clase obrera no surge súbitamente, ni adquiere su caracterización genuina solo nacer. Será precisa una larga y a veces dramática andadura para que nazca el proletariado, se aglutine progresivamente en torno a sus intereses de clase y adquiriera una voluntad decidida de superación de determinadas relaciones de producción o, cuando menos ciertas formas de explotación a que se ve sometido.

Tomando como lógico ámbito de análisis nuestro país, debe recordarse con VICENS VIVES como hasta la década de 1830 no se produce lo que él llama el “arranque de la nueva Industria” – principalmente referido a la industria textil catalana- y que el “paso decisivo hacia el equipamiento industrial no tiene lugar hasta la etapa 1855 a 1881. En consecuencia, no puede decirse con propiedad que el movimiento obrero en España nazca hasta después de la Vicalvarada. Todo lo cual no significa que, con bastante anterioridad, y en distintos ámbitos regionales, principalmente en Cataluña ⁶⁸, surgieran manifestaciones más o menos conflictivas del naciente proletariado industrial.

¿Cuál fue la respuesta del Estado liberal a estos conflictos?

Como recuerda ARTOLA, la respuesta “fue, en gran medida, puramente pragmática, al admitir la realidad de sensibles violaciones de la norma sin considerar necesaria su modificación... En el orden social, la ausencia de una ley de asociaciones no impidió la creación de entidades colectivas en defensa de los intereses empresariales y, con diversas alternativas, se admitió la creación de mutualidades casualidades laborales cuyas actividades no siempre se limitaban a lo legalmente previsto”⁶⁹.

Así, desde 1833, empezaron a existir organizaciones patronales constituidas al margen de cualquier norma legal, con la frecuente cobertura de las instrucciones de los Gobernadores. Por su parte, la primera disposición que autoriza la creación de asociaciones obreras será la Real Orden de 28 de febrero de 1839, si bien limitando su autorización a las sociedades de socorros mutuos. No obstante, al amparo de esta

⁶⁷ Cfr. Introducción al Derecho Español del Trabajo, cit., pp. 95 y 96. En este sentido, escribe en 1841 el tipógrafo Adolphe BOYER: “Ahora, con la división del trabajo, los nuevos procedimientos y las máquinas, la mayoría de los oficios tienden a volverse puramente mecánicos y los obreros de todas las profesiones serán relegados pronto a la clase de los hombres no especializados... Muy pronto no habrá necesidad de trabajadores más que para hacer girar manivelas, llevar cargas y hacer las diligencias; es verdad que tendrán instrucción primaria, es decir su inteligencia será lo bastante desarrollada para comprender que la sociedad los rechaza como a parias. Por la simplificación de los medios de fabricación el hombre no tiene ya necesidad de su fuerza física, ni de su aptitud y no es más necesario que un niño”. Cit. por E. DOLLEANS, Historia del Movimiento Obrero, t. I., 1830-1871, traducción castellana, D. ABAD DE SANTILLÁN, Algorta (Zero), 1969, P.16

⁶⁸ Una sintética pero expresiva exposición de los momentos embrionarios de la clase obrera española, especialmente en Cataluña, en J.FONTANA, “Nacimiento del proletariado industrial y primeras etapas del movimiento obrero”, en Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX, cit., pp. 55 a 95.

⁶⁹ Cfr. La burguesía revolucionaria (1808-1869), t. v de la Historia de España, Madrid (Alfaguara) , 1973, p. 170

normativa nacerá el 26 de septiembre de 1840, la llamada Asociación Mutua de Tejedores de Barcelona, la cual, aunque desapareció apenas unos años después, se pueden considerar como la primera asociación obrera de nuestro país, y, como recuerda BORRAJO ⁷⁰, “se inserta en un proceso de cambio de las relaciones laborales y de su régimen jurídico en el que también aparecieron los primeros convenios colectivos de regulación de condiciones de trabajo, las primeras Comisiones mixtas e intervención amigable de las autoridades públicas”.

Por fin, merece la pena definir las corrientes ideológicas, con características cambiantes y no susceptibles de una rígida tipificación con criterios actuales, que surgen con paralelismo y frecuente aproximación a las asociaciones obreras. Como ha señalado ELORZA “la aparición del socialismo teórico y de la acción obrera se solapa en nuestro país con la consolidación del propio orden constitucional burgués”⁷¹. De un socialismo, no siempre genuina y realmente revolucionario, sino que refleja la ilusión humanista de alguno de los españoles más ejemplares del XIX⁷².

⁷⁰ Cfr. Introducción, cit. p. 110

⁷¹ Cfr. Socialismo utópico español, Madrid (Alianza) 1970, p.7 y la generalidad de los estudios del Movimiento Obrero Español.

⁷² Cfr. Mi obra Fundamentos de Derecho del Trabajo, Madrid (civitas), 1973. P.118

XI. LA ACCION CODIFICADORA EN EL TRIENIO LIBERAL Y LA ACTIVIDAD LABORAL

a) Reformismo Ilustrado y Codificación.

En una obra reciente, el profesor Carlos PETIT, re- afirma la idea, que antes apuntábamos, de qué “Desde el siglo XVIII las posturas ilustradas a favor de la ley, entre las fuentes y del código como (la mejor) expresión técnica y racional de la ley, constituyeron, también en España, el discurso jurídico dominante⁷³. Un discurso que palpita en las tempestivas traducciones del “Code de Commerce” (1808) y del “Code Napoleón”(1804), en las críticas a la Novísima Recopilación y en las varias propuestas anunciadas con motivo de la Consulta al País que inspiraron- más o menos mediatamente- el citado artículo 258 de la Constitución de 1812.

En España, en el reinado reformista de Carlos IV, se acomete la tarea de la Novísima Recopilación, promulgada en 1805 con una finalidad pragmática de facilitar el trabajo de jueces y abogados.

Según se recuerda en la introducción a la Concordancia entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles extranjeros, publicada en 1852 por VERLANGA y MUÑIZ: “las naciones donde se concibió primero la idea de satisfacer esta necesidad fueron Baviera y Prusia. En Baviera, se publicó en 1751 un código Criminal; en 1753, un código judicial, y en 1756, un código civil. El autor de estos códigos fue el Barón de KREITTMAYER, jurisconsulto eminente de su época. Su intención había sido la de no cambiar la esencia del derecho, y si solo poner fin a las numerosas divergencias de la jurisprudencia de los tribunales.⁷⁴

Por referirnos aquí solamente a las relaciones laborales, estas tendrían, según ya vimos en buena parte, un marco normativo, escaso y anacrónico. Así, en el Tomo I del Diccionario de la Administración Española de MARTINEZ ALCUBILLA (4.Ed. 1886), y en las páginas 628 a 630 se analiza la voz “Arrendamiento de trabajo o industria personal”. Pues bien, en ésta solo se hace referencia, por lo que afecta a los obreros, a las leyes 1 y 2, Tít. XXVI, Libro VIII, de la Novísima, que establecen la duración del trabajo, que sea de sol a sol; el pago del jornal, que se verificará diariamente, si así lo quieren, al dejar el trabajo, etc. leyes, estas, que recogen disposiciones y resoluciones, algunas del siglo XIV. Por otra parte, indica el ALCUBILLA, como “estas leyes, no tienen otra fuerza que la que les da la costumbre respecto de ciertos trabajos, los agrícolas, especialmente...”. Y a

⁷³ Cfr., por todos, G. TARELLO, *Ideología del siglo XVIII*, pp.39-56, y, con relación a España, también la sugestiva obra de B. CLAVERO, *La idea de código en la Ilustración jurídica.*, pp.307-334., de especial, valor para la tesis, que venimos manteniendo)

⁷⁴ Madrid (Biblioteca Universal),1852, p. VIII

estas normas se acompañan otras disposiciones en materia de salarios y especialmente de libertad de trabajo y de fijación de condiciones.⁷⁵

b) La Codificación en el constitucionalismo liberal.

Como vimos anteriormente, al constituirse las Cortes de Cádiz, se notó bien pronto el entusiasmo regulador de los diputados que la integran y de la propia ciudadanía.

Y con independencia de algunas de estas normas, por ejemplo, el Decreto de Toreno, la normativa supresora de la inquisición, la libertad de trabajo, etc. a las que en su momento nos referimos, la elaboración de nuestro texto constitucional, que asume un modelo, en este punto, coincidente con el constitucionalismo revolucionario francés, se fundamenta, en la afirmación de la unidad española y, de una soberanía, también unitaria que reside esencialmente en la Nación, a la que “pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”(art.3). A estos efectos, en su artículo 258 se afirma que “El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias, podrán hacer las Cortes”.

Ya en las Cortes de Cádiz, esta idea de unificación de determinadas áreas legislativas y de elaborar los correspondientes códigos, encontró una fuerte oposición en los foralistas, recelosos y contrarios a una codificación civil española y que seguramente determinaron el “sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias, podrán hacer las Cortes”, que acompaña a la propuesta de código civil ,criminal y de comercio, del artículo 258 de la Constitución.

El trabajo sobre el Código Penal avanzó con rapidez. Los miembros de la comisión aprovecharon el cierre de la legislatura de 1820, para concentrarse en la redacción del proyecto, el cual se pudo leer en la legislatura siguiente, desde el 21 de abril ⁷⁶.

c) El Proyecto de Código Civil de 1821.

Según afirma Mariano PESET⁷⁷, la comisión de código civil fue designada en sesión de 22 de agosto de 1820 y, e integrada por Garellly -que parece que desempeñó un papel muy destacado a lo largo de todo el proceso de elaboración de la norma-, Cano Manuel, Silves, Cuesta, San Miguel, Hinojosa y Navarro. Trabajaron tan rápido que en la sesión de

⁷⁵ Cfr. *Códigos Antiguos de España*, vol.2, Madrid, 1885, p.1617.

⁷⁶ La síntesis relativa al procedimiento de elaboración y sus pasos en Ob. y loc. cit. (15) Ob. y loc. cit.

⁷⁷ *Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821*, cit., pp.31 y ss 1

19 de junio de 1821 pudo leerse el Discurso Preliminar con las intenciones y el esquema de la obra, por boca del Profesor y Jurista Valenciano, Nicolás María GARELLY.

Formalmente se presentaba como “Proyecto de Código civil que presenta la comisión especial de las Cortes, nombrada en 22 de agosto de 1820. Impreso de orden de estas en la Imprenta Nacional. Año de 1821”.

“El proyecto – según el citado DE CASTRO-, al que como acabamos de señalar, precede un curiosísimo “Discurso preliminar”, es quizá el intento legislativo más curioso y original de nuestros tiempos modernos... (y) en su conjunto, parece el resultado de una forzada, pero original, conciliación entre los principios políticos liberales y progresistas de sus autores y los ideales que inspiraban al Derecho tradicional español, en cuyo estudio se habrían educado y en cuyo ambiente seguían viviendo. Se logra, así, un texto moderno que no repugnaba al sentido tradicional español y que con originalidad y amplia visión jurídica y social se adelantaba a regular las relaciones de trabajo”.⁷⁸

Desde luego, creo que pueden asumirse en su plenitud las palabras del citado profesor insistiendo en el excepcional valor en pleno 1821, de recogerse con espléndido criterio y con un realismo y sentido social chocante en la época, una serie de preceptos configuradores de las relaciones obrero-patronales o, como allí se decía, entre “superior y dependiente”, convirtiendo así a sus autores, en la autorizada consideración del profesor BAYON, en auténticos “precursores del moderno Derecho del Trabajo”⁷⁹.

Vamos a centrar nuestra consideración en el libro segundo, el cual en 200 artículos (del 277 al 476) va a tratar de los derechos y de las obligaciones, según la diferente condición doméstica de las personas.

En el “Discurso Preliminar”⁸⁰ se contiene un párrafo lleno de fuerza y belleza y de un realismo digno de los mejores laboristas de la actualidad. Su reproducción ahorra todo comentario:

“De la condición de superior y dependiente”

“Esta condición se considera aquí con respecto a los intereses domésticos, y a los convenios que se celebren a dicho fin. La condición política de superior y dependiente de que habla la Constitución ha sido desenvuelta en la parte de Código Civil a que corresponde, que es la de los derechos en general. La Comisión, contraída al presente título no apartó de su vista las bases constitucionales de igualdad ante la ley, y de una libertad justa; pero no se ha entregado a teorías seductoras, que destruirían en su raíz la envidiable paz doméstica, y que se desacreditaría bien pronto la experiencia, si llegasen a ensayarse.

⁷⁸ Ob. cit. pp.206 y 207. Parece que en la parte que nos interesa su contenido se funda principalmente en el derecho patrio.

⁷⁹ En loc. cit. p. 310

⁸⁰ El Discurso Preliminar fue leído por el Sr. Garely en la Sesión del 19 de junio de 1821, discurso que “mandaron las Cortes se imprimiese”. Vid. Diario, número 112, Diarios de Sesiones, XVIII, n.3, p. 2354.

El pobre bracero, el sirviente doméstico, que reciben su sustento de otro, aunque sea a cambio de su trabajo, de hecho, están desnivelados y en una posición inferior a la de aquél que los emplea. La Constitución ha conocido y consagrado esta verdad amarga, si se quiere, pero que no es por eso menos cierta ni menos inevitable, puesto que está en la naturaleza misma de las cosas. Todo cuanto puede hacer la ley es neutralizar y templar el funesto influjo del rico sobre el menesteroso. del superior sobre su dependiente. Los artículos de este título (tit. IV, Libro II, Parte I) se dirigen a establecer este equilibrio.»

No deja de ser admirable que, casi en los comienzos de cristalización del pensamiento liberal en España, se trace con claridad la diferencia entre el plano de libertad e igualdad formal y la cruda realidad subyacente al mismo. Pero, y ello es más importante aún, se afirma la necesidad de que la ley juegue -interviniendo en las relaciones entre particulares- como corrector del desequilibrio real. Ello, aparte de resultar heterodoxo en el marco del liberalismo imperante, supone un avance, un adelantamiento de más de medio siglo a las normas que tutelarán la situación de los trabajadores en el contrato de trabajo. En cualquier caso, este párrafo se mueve en una línea menos formal y abstencionista que el Código Civil de 1889, hoy vigente.

Aparte de este «discurso», en el artículo 42 se dice:

«Es propiedad: 1º, el derecho de aprovecharse y disfrutar libremente del producto del trabajo personal; 2º., el derecho de aprovechar los servicios que prestan a cada uno las personas o las cosas ajenas con arreglo a la ley... »

En el art. 41 se afirma el significado del trabajo ajeno en cuanto modo de adquisición de la propiedad, en el mismo plano que el trabajo propio (las limitaciones de esta obra impiden referirme a otros artículos de dicho capítulo).

En el Tit. III, “De la pérdida, suspensión o preservación de los derechos”, y en su artículo 79 se afirma:

«Se reputa sirviente doméstico para los efectos del artículo 25 de la Constitución, el que presta servicios puramente mecánicos en favor de otras personas, como objeto principal de su ocupación⁸¹. La Ley no considera por servicios mecánicos las labores del campo, el ejercicio de las artes, oficios, comercio y otro cualquier género de industria o granjería; la enseñanza y educación de la juventud; el empleo en oficinas de administración, contabilidad u otros semejantes.»

⁸¹ De acuerdo con el art. 25, n.3 de la Constitución de Cádiz – reiterado en el art. 76 del propio Proyecto de 1821- el ejercicio de los derechos políticos se suspende “por el estado de sirviente doméstico”. Seguramente late en esta restricción de derechos el temor a que la dependencia de estos sirvientes se traduzca en un fortalecimiento numérico de los votos de sus amos. Ver, en todo caso, el “Discurso preliminar” antes recogido.

Por fin, en el Tit. IV, cap. único, se trata del régimen jurídico de la condición de superior y dependiente (arts. 455 a 476): de evidente interés y correcta formulación a la que no podemos referirnos de manera más concreta por las limitaciones de esta lección⁸².

Esta primera parte, única publicada, llevaba fecha de 14 de octubre de 1821⁸³(23).

La segunda parte del proyecto, que no llegó a ser redactada, se preveía que tratase, De la Administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones.

La vuelta al poder de los absolutistas en 1823, tras la desgraciada intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis, dio al traste con los esperanzadores trabajos de esta Comisión

⁸² Art. 455. «La ley reconoce como superior a aquella persona a quien se presta bajo su mando un servicio diario por otra persona, y al que se dirige la educación, o da alguna enseñanza moral, científica, artística o industrial de los jóvenes o adultos.»

Art. 456. «La ley reconoce válidos los convenios por los que se obliga uno a prestar a otro un servicio personal, honesto, o gratuitamente, o en virtud de recompensa determinada que tiene un valor.»

Art. 457. «Los convenios de que habla el artículo anterior son por su naturaleza temporales. Todo convenio perpetuo es reprobado por la ley.»

Art. 458. «El convenio temporal entre superior y dependiente, en cuanto que constituye tácita sociedad de trabajo, por una parte, y por otra de su remuneración. se resuelve por la separación de una de las partes.»

Art. 459. «Cuando el convenio entre superior y dependiente ha fijado cierto espacio de tiempo, la separación de que habla el artículo anterior, verificada antes de espirar el plazo, induce en el que la hizo la obligación de indemnizar a la otra parte.»

Art. 460. «Si el superior o el dependiente faltó al convenio ajustado entre ambos en cosa sustancial, la otra parte tiene derecho a separarse libremente antes del plazo, acreditando la violación del convenio.»

Art. 461. «Los convenios ajustados entre superior y dependiente sin tiempo determinado se disuelven libremente por cualquiera de las partes con las siguientes modificaciones: En los trabajos a jornal debe darse aviso a la otra parte el día anterior. Si el superior a quien se presta el servicio despidiere al dependiente dentro del día, debe pagarle por entero el valor de su trabajo en el día. Si el dependiente se despidiere dentro del día, perderá el valor de su trabajo en el día, o quedará obligado a su devolución.»

Art. 462. «El superior tiene derecho a la dirección del trabajo y a la corrección verbal. Si el dependiente es menor de edad, y fuere sirviente doméstico, tiene además el derecho de interpelación a la Autoridad pública que expresan los artículos 371, 372 y 373.»

Art. 463. «El superior tiene la obligación de pagar lo estipulado a los plazos y en la forma del convenio. En defecto de éste la ley señala el fin del día para los braceros a jornal, y el del mes para los sirvientes domésticos con salario.»

Art. 464. «Si en los convenios de que hablan los artículos precedentes no se hubiese fijado el precio del jornal o del salario la ley reconoce el que señalen dos hombres buenos, vecinos del lugar y conocedores del trabajo en cuestión, nombrados por las partes, y tercero en discordia, que nombra al Alcalde.»

Art. 465. «La dilación en los pagos que debe hacer el superior al dependiente produce acción ejecutiva según dispone el Código de procedimientos.»

Art. 466. «El transcurso del tiempo desde que se venció el pago de jornal o del salario no satisfecho causa réditos legales.»

Art. 467. «El superior debe humanidad y buen trato al dependiente. El dependiente debe respeto y subordinación al superior. En los casos dudosos se decide en favor del respeto y subordinación.»

Art. 468. «El trabajo de los dependientes tiene la extensión que se expresare en el convenio. En su defecto la ley señala la de sol a sol para los braceros a jornal, con inclusión del tiempo necesario para ir y volver, y para los sirvientes domésticos la que determinen hombres buenos con arreglo al artículo 464.»

Art. 469. «La calidad y naturaleza del trabajo se regula también por el convenio, y en su defecto por la voluntad del superior.»

Art. 470. «La ley reconoce válidos, y protege los convenios que los padres o tutores hicieren para la educación o aprendizaje de sus hijos o menores.»

Art. 471. «El superior que tuviere a su cargo algún pupilo o aprendiz está obligado a lo que el convenio expresa; y siempre a proporcionar al pupilo o aprendiz la educación científica o artística; y también la religiosa y política, si vive en casa del superior.»

Art. 472. «El pupilo o aprendiz está sujeto a la dirección y corrección paternal del superior.»

Art. 473. «La incorregibilidad del pupilo o aprendiz participada al padre o tutor por tercera vez, deja al superior en libertad de disolver el convenio.»

Art. 474. «La dureza o crueldad, la inmoralidad, la indolencia o grave distracción en perjuicio de la enseñanza que practique o inspire el superior, deja al padre o tutor en libertad de disolver el convenio.»

Art. 475. «La duración de pupilaje o aprendizaje y los abonos respectivos quedan al libre convenio de las partes; salvo, en cuanto a los abonos a favor del aprendiz, la reclamación de lesión en más de una mitad de lo que regulasen hombres buenos, conforme al artículo 464.»

Art. 476. «Los derechos y obligaciones de los directores o maestros, y de los alumnos de los colegios de educación o instrucción o de otros establecimientos públicos erigidos con autorización del Gobierno se determinan en la segunda parte de este Código, y en sus respectivas ordenanzas y reglamentos.»

⁸³ Cfr. Biblioteca del Congreso, Varios-79, pp. 24 y ss.

que quedó disuelta. Sin embargo, la propia realidad se impondrá a FERNANDO VII, y se irá aceptando por el propio monarca la necesidad de la Codificación. En 1829 se critica oficialmente «la falta de orden, de conexión y unidad de la masa legal», «que pone en incertidumbre los derechos ms importantes de las diferentes condiciones del estado civil» (R. D. 26 abril 1829, nombrado la junta para la elaboración del Código criminal)⁸⁴. Por fin por propia iniciativa real, se publicó en 1829 el célebre Código de Comercio de SAINZ DE ANDINO.

d) El Código de Comercio de 1829 y la regulación de los auxiliares del comerciante

La vocación codificadora que se impone en el pensamiento liberal y que, al igual que en otros muchos países y siguiendo el modelo francés, determina la decisión de Fernando VII de poner en vigor un Código de Comercio designando la Comisión correspondiente de 4 miembros de la que fue secretario D. Pedro SAINZ DE ANDINO, y que tras algunas vicisitudes se “decreta como ley universal de todos mis Reinos y Señoríos en materias y ámbitos mercantiles”. Dado en Aranjuez a 30 de mayo de 1829⁸⁵.

Dicho Código presenta relevancia en cuanto que contiene la regulación de la actividad profesional y laboral en el ámbito de los establecimientos mercantiles como auxiliares del comerciante, es decir, primordialmente factores, mancebos y dependientes⁸⁶.

En los preceptos correspondientes de este Código (arts. 173-202; secc. 3ª Tit. III, Libro I), se refleja una clara influencia germánica en concreto del Allgemeiner Lansdrecht für die Preussischen Staaten de 1794, en sus artículos 497 y siguientes. La lectura del Lansdrecht prusiano, según observa J. RUBIO, descubre pasajes que se corresponden entre sí estrechamente (arts. 497, 500, 519, 523, 524, 540, 546, 547, 549, entre otros).

Como consecuencia de esta injerencia, no será la locatio operarum romana (que encumbrará el Derecho francés) sino la Treudienstvertrag, el “contrato de servicios fiel”, de honda tradición en el Derecho germano, el que sirva de modelo para la configuración de las relaciones de los auxiliares del comerciante con sus principales, propietarios o patronos⁸⁷.

Con ello, se supera (o, quizá más correctamente, se ignora) la concepción estrictamente obligacional de dichas relaciones, que adquieren, la Treudienstvertrag germánica pasa a

⁸⁴ Cfr. DE CASTRO, ob. cit., pp. 207 y 208.

⁸⁵ Cfr. El espléndido estudio de J. RUBIO GARCIA-MINA, Sainz de Andino y la Codificación Mercantil Madrid (C.S.I.C.) 1950, pp.46-48

⁸⁶ Las relaciones entre el principal y los factores, mancebos, etc. Son, en su esencia, análogas a los arrendamientos de servicios (o mandato) civiles. Así, se recuerda en las anotaciones al Código de Comercio, de GOMEZ DE LA SERNA Y REUS, Cit., p. 111, nota 2: “El contrato entre el mancebo y su principal es de arrendamiento de industria, que toma el carácter de mandato cuando el principal autoriza al factor o por poder que le confiere o por carta dirigida a los corresponsales para hacer negociaciones. En uno y otro caso es un contrato bilateral que a favor y en contra de ambas partes produce derechos y obligaciones”

⁸⁷ Cfr. Los espléndidos estudios de BRASIELLO “L’unitarietà del concetto di locazione in diritto romano, RISG, 1927, n.2 pp.529 y ss. VICTOR AMIRANTE , Ricerche in tema de locazione, BIDR, Scialoja, vol. LXII, Milán (Ginette),1959

constituir el presupuesto nuclear de las relaciones del auxiliar con el principal, con los consiguientes deberes de obediencia, lealtad y fidelidad en que se manifiesta dicha dependencia o subordinación.

Ahora bien, y eso es preciso tenerlo presente, el Landsrecht prusiano no es, como ha recordado TARELLO, un código moderno como todos los que parten principalmente de la Codificación de Napoleón. A diferencia de éstos, que reflejan los efectos de la renovación política liberal burguesa, el Landsrecht prusiano es un Código expresivo del Antiguo Régimen y que, en consecuencia, parte de una concepción estamental desconocedora de la igualdad – aunque sea formal- de los ciudadanos ⁸⁸; dejando, pervivir así, viejos ingredientes de los vínculos de servidumbre. Hecho que, sin ir más lejos se demuestra en el mantenimiento del referido contrato de servicios fiel.

Este dato va a tener notable trascendencia sobre la caracterización jurídica de las relaciones laborales, en cuanto que, según veremos ulteriormente, en su configuración no sólo va a partirse del arrendamiento de servicios civil sino, y en no poca medida, de las citadas relaciones mercantiles.

Aparte de este importante dato, el Código de SAINZ DE ANDINO, contiene una serie de preceptos tipificadores de las relaciones del principal con sus factores y mancebos de evidente interés, sobre todo en lo que toca a la protección de la estabilidad en el empleo.

En principio, se distingue entre los efectos de la extinción en contratos por tiempo indeterminado y determinado. Se prevé, pues, la posibilidad de extinguir los contratos por mero desistimiento cuando se han celebrado por tiempo indeterminado, no obstante, la exigencia de preaviso. Mientras que, por el contrario, parece que la extinción del contrato por tiempo determinado por voluntad de una de las partes tiene carácter resolutorio, causal ⁸⁹. Citándose, entre las causas justificativas de dicha resolución, las injurias a la seguridad, honor o intereses de la otra parte, la competencia desleal y el grande abuso de confianza del mancebo o factor, etc. (arts. 198 a 200).

En este mismo sentido, y ello es importante, se prevé la suspensión de los contratos por accidentes “imprevistos e inculpables, que impidan a los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio como no haya pacto en contrario, y con tal de la inhabilitación no exceda de tres meses” (art. 201).

La muerte de Fernando VII en 1833 y la oposición carlista y de los elementos más reaccionarios a la sucesión de su hija Isabel II, tras la Regencia de María Cristina, forzó a

⁸⁸ Cfr. Le idee della codificazione, en libro dirigido por S. RODOTA, Il diritto privato nella società moderna, Bolonia (Il Mulino), 1971, p. 47. Asimismo, cfr. P. RAISCH, Die Abgrenzung des Handelsrechts..., cit., pp. 34 y ss.

⁸⁹ Sobre la dualidad en nuestro ordenamiento entre “despido ordinario” (ad nutum, típico de relaciones de duración indefinida), “despido extraordinario” (causal, típico de relaciones de duración determinada), cfr. M.RODRIGUEZ PIÑERO, “El régimen jurídico del despido y el Real Decreto de 22 de julio de 1928”, R.P.S., n. 74, 1967, pp.23 y ss., en especial, pp. 27 y 28.

ésta a devolver el poder a los liberales, u tanto templados y a de sus ambiciones del 20⁹⁰; dando así comienzo una nueva etapa del resurgimiento de España.

Volviendo al tema que nos ocupa, la preocupación codificadora no cesa. A partir de 1834 se van constituyendo comisiones con el fin de elaborar un Código Civil y Criminal, y de armonizar el civil con el comercial. No obstante, el trabajo de estas Comisiones no madurará en realidad hasta la época de relativa calma política de la década moderada (1843-1854).

Por otra parte, según recuerda el profesor DE CASTRO, “la doctrina jurídica, reflejo de la vitalidad cultural del país, se encontraba paralizada... Esta decadencia de la ciencia jurídica explica cómo la gran tarea codificadora se desvía y empieza a inspirarse en modelos extraños”⁹¹. A partir de entonces, el Código de Napoleón será punto de referencia obligado de tratadistas y codificadores.

e) El Proyecto de Código Civil de 1851

Ya a mediados de siglo, “Por R.D. de 19 de agosto de 1843 se nombró una Comisión General de Códigos”, compuesta de los más distinguidos juristas de aquella época (CORTINA, BRAVO MURILLO, MADDOZ, ESCRICHE, GARCÍA GOYENA, etc.) Dicha Comisión fue sustituida el 11 de septiembre de 1846. Por fin, el 8 de mayo remite al Gobierno el Proyecto de Código.

En cuanto a la filosofía que lo informa, DE CASTRO ha señalado que se trata de un texto: “moderadamente progresista, decididamente liberal y excesivamente afrancesado, aunque respetando las líneas fundamentales de la organización tradicional de la familia española”. En cualquier caso, como recuerda el citado maestro, “esta obra es fundamental en nuestra historia jurídica en cuanto antecedente inmediato, legalmente reconocido de nuestro Código Civil”⁹².

El artículo 1.473 del Proyecto define el arrendamiento como “contrato por el cual una de las partes se obliga a ceder a la otra el goce o uso de una cosa, o a prestarle un servicio personal por precio determinado”. El arrendamiento del trabajo y de la industria se regula en los artículos 1.523 a 1545. En general, dicha regulación, sustancialmente inspirada en los preceptos correspondientes del Código de Napoleón (arts. 1779-1799)⁹³, se recogerá en el Código Civil vigente.

⁹⁰ Cfr., por todos, M.TUÑÓN DE LARA, *La España del Siglo XIX*, París (Librería Española), 1971, pp. 68 y ss.

⁹¹ Cfr. *Derecho Civil de España*, t. I. cit. pp. 208

⁹² Cfr. Ob. Cit., p. 211

⁹³ Sobre dichos artículos, y los concordantes de otros importantes Códigos Civiles, inspirados o no en el modelo francés (Vaud, Sardo, Luisiana, Austriaco).Cfr. la obra de VERLANGA Y MUÑIZ, cit., pp.140 a 148.

f) El Código de Comercio de 1885

Desde poco después de la entrada en vigor del Código del 29, ya se estaba hablando en reformarlo. A este efecto, desde 1834, se sucedieron distintas Comisiones.

Sin necesidad de entrar en el estudio de todas ellas, baste partir en los Decretos de 20 de septiembre de 1869 en los que se consignan las bases para la elaboración del nuevo Código de Comercio y se nombra la Comisión redactora que sería presidida por el eminente jurista don Pedro GOMEZ DE LA SERNA.

En la Exposición de Motivos que precede a las bases citadas se afirma cómo “Los Códigos de Comercio no se han formado como protesta al derecho común”, añadiendo, “no con la negación de éste, que es y será único y superior a todos...”⁹⁴.

Por lo que respecta al trabajo, interesa destacar la necesidad, que allí se afirma, de dar regulación conveniente a las novedosas sociedades cooperativas. En este sentido, dirá dicha exposición: “por otra parte, la sociedad cooperativa, que está por completo fuera de toda legislación mercantil, que a ninguno de los tres tipos clásicos puede llevarse, y que, sin embarco, tiene gran importancia, no como elemento productor, que en este punto algo exageran sus partidarios, pero sí como elemento moralizador de las clases obreras, presenta caracteres especialísimos, dignos de un detenido estudio y que, prescindiendo de otros secundarios, pueden reducirse a dos: primero, la mutualidad; segundo, el dividendo como retribución del trabajo; es decir, la retribución aleatoria en vez del salario, o lo que pudiera llamarse el trabajo puesto en acciones: caracteres completamente ajenos al espíritu de nuestra legislación mercantil...”

Pero, además, en la base cuarta de las que en dicho texto se aprueban, se dispone que: “En cuanto a los oficios auxiliares del comercio de los artículos 66,67,68,69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes, deberán, unos, desaparecer por completo; otros, modificarse conforme a estas bases”⁹⁵

Se aprueba por el 22 de agosto de 1885 siendo Ministro de Gracia y Justicia don Francisco SILVELA.⁹⁶

⁹⁴ En Leyes Mercantiles y Económicas, cit., p. 7. Esta exposición de motivos se cierra con un expresivo repertorio de interrogantes para avalar la necesidad de la reforma: “¿Cómo ha de subsistir un Código cuyo art. 894 ni aún supone la existencia del telégrafo eléctrico? ¿Cómo mantener un Código en el que, según queda dicho, la Revolución ha hecho girones muchos de sus títulos? ¿Cómo, en fin, ha de mostrarse más atrasada en esta materia que ninguna otra nación de Europa la que en el siglo XIII se colocó al frente de todas en este ramo; aquella cuyas naves dominaban el mar; la que daba en el Libro del Consolat el primer modelo de legislación mercantil? ¿Cómo mayor atraso en 1969 que en 1829?...”(p.12)

⁹⁵ Ibidem, p. 10 y 14

⁹⁶ Su texto en ob. Cit.,pp.19 a 137, y en especial, por lo que se refiere a los “Factores, dependientes y mancebos”, vid. pp.54 y 55.

En realidad, no son muy sustanciales las diferencias entre este Código – hoy vigente- y el correspondiente de 1829⁹⁷.

Con relación al art. 187 del Código de 1829, en el artículo 283 del Código vigente se dice que: “El gerente de una empresa o establecimiento fabril o comercial por cuenta ajena... tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección”.

Se suprime el afortunado artículo 201 del Código de ANDINO, según el cual en determinadas circunstancias la incapacidad laboral del trabajador derivada de accidente no interrumpía el derecho a salario. Se concretan los incumplimientos del principal que pueden justificar la resolución por parte del auxiliar. Así en el artículo 301 del Código vigente se afirma, en terminología que recuerda incluso el artículo 78 de la L. C. T. actual que: “Serán causa para que los dependientes puedan despedirse de sus principales aunque no hayan cumplido el plazo del empeño: 1ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo o estipendios convenidos; 2ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente; 3ª Los malos tratamientos u ofensas graves por parte del principal. “

También en orden a la extinción, se insiste en la dualidad de régimen extintivo, ya histórica en nuestro derecho, para los contratos por tiempo determinado y por tiempo indefinido (arts. 299-301 y 302, respectivamente).

En definitiva, se traza un esquema elemental de relaciones laborales en el ámbito comercial que, ya procedentes en buena medida del Código de ANDINO, irán a desembocar ulteriormente en el entonces aún, nasciturus derecho laboral, contribuyendo, en buena medida, a su conformación. En su trabajo sobre Los auxiliares del Comerciante en el Derecho Español⁹⁸, E. BORRAJO ha analizado con precisión los rasgos generales de estas figuras de auxilio del comerciante, resaltando ese carácter de embrión que, junto con el arrendamiento de servicios claro está, revisten los preceptos reguladores de dichas relaciones en la estructuración ulterior del contrato de trabajo.

⁹⁷ Cfr. P. GOMEZ DE LA SERNA y J. REUS, Código de Comercio... anotado y concordado..., cit. pp.97 y 111. A este respecto afirmará J.GARRIGUES: “El Código de Comercio de 1829 hablaba de “oficios auxiliares” del comercio e incluía en este epígrafe a verdaderos auxiliares (factores y mancebos) y a otros que son comerciantes independientes (corredores, comisionistas y porteadores). Obsesionado con la preocupación de no hacer del Derecho Mercantil un Derecho de clase o profesional, el Código de Comercio vigente cambió el enfoque de los auxiliares, y en vez de reglamentarlos en el libro I, entre las personas que intervienen en el Comercio, quiso, según dice la Exposición de Motivos, “elevarse a la naturaleza jurídica de los actos y contratos que las mismas celebran”, y llevó la reglamentación de los auxiliares al libro II, enfilando los diversos tipos de auxiliar como sendas formas del mandato mercantil (Sección segunda del tít. III del libro II, relativo a los contratos especiales de comercio).” Cfr. Auxiliares del Comerciante, R.D. Priv., 1930, n.199, p.101.

⁹⁸ Publicado en dos partes, aparecidas en la “Revista de Derecho Mercantil”, números 63 y 64 de 1957, pp.7-46 y 245-284, respectivamente.

g) El Código Civil de 1889

Abortado el Proyecto de 1851 el legislador comenzará a dictar una serie de leyes especiales (Hipotecaria, del Notariado, Aguas, Registro Civil, Expropiación forzosa, etc.)⁹⁹.

A su vez, como ha recordado DE CASTRO, “la oposición regionalista cobra dignidad científica al utilizar la doctrina de la escuela histórica”¹⁰⁰. Sin embargo, “la conveniencia política y la necesidad práctica de la codificación se hacían siempre sentir con la misma urgencia. Para terminar con la obstrucción foralista se pensó en la colaboración de los foralistas en la obra codificadora, para que su presencia e intervención fiscalizasen los trabajos, diesen iniciativas y desapareciesen injustificados recelos. Los trabajos comenzarían tomando como base la discusión al Proyecto de 1851, pero procurándose recoger en el definitivo a todas las instituciones forales que por su conveniencia y bondad mereciesen convertirse en generales, admitiéndose la posibilidad de excepciones locales para las que no fuesen aptas de generalización”¹⁰¹.

“Siguiendo el camino emprendido por el Decreto de 1880 – refiere SANCHEZ ROMAN- el Ministro de Gracia y Justicia, don Manuel ALONSO MARTÍNEZ presentó al Senado, en 22 de octubre de 1881, un Proyecto de Bases para el Código Civil que, con todo proyecto de autorización, encontró resistencias por ser general el deseo de que el Gobierno sustituyera a las bases el proyecto íntegro del Código Civil”¹⁰². En 1882 se remite al Senado el texto íntegro de los Libros primero y segundo del Código. Por fin, por Ley de 11 de mayo de 1888 se aprueban las Bases del Código Civil que habrán de ser definitivas, encargándose a la Comisión de Códigos la redacción del texto articulado, que se ordena publicar por Real Decreto de 6 de octubre de 1888.

Una vez presentado este texto a las Cámaras parlamentarias, dio lugar a brillantes intervenciones, algunas conteniendo enmiendas y adiciones que se consideraron oportunas. Como consecuencia de ello, y a iniciativa de Don Gumersindo de AZCARATE, el Gobierno decide promulgar una nueva edición reformada, lo que se lleva a cabo por Real Decreto de 24 de julio de 1889¹⁰³.

⁹⁹ Cfr. F. SANCHEZ ROMAN, *Estudios de Derecho Civil...*, cit. , pp.543 y ss.

¹⁰⁰ Cfr. *Derecho Civil de España*, cit. , p.212

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 213

¹⁰² Ob. Cit., p. 546. Por cierto que, cuando menos, estas páginas fueron traducidas casi literalmente, sin referencia alguna en el lugar correspondiente a SANCHEZ ROMAN, por H. SABADIE en su tesis doctoral publicada en Carcassonne (Ed. Gabelle), en 1926, bajo el sugerente título de “Les Sources du Droit Civil Espagnol”. La indicación realizada habla suficientemente de la escasa calidad del trabajo. Cfr. , pp.30 y ss. en relación con la 146 y ss. de la obra del citado civilista patrio.

¹⁰³ El texto, los orígenes, las fuentes principales y las concordancias del Anteproyecto de Código elaborado por la Comisión entre 1882 y 1888 y que, en buena medida, se traduciría en el Código Civil, ha sido recogido y estudiado recientemente por M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto del Código civil Español (1882-1888)*, Madrid (Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España), 1965, a cuya obra ha de entenderse referida cualquier cita de los artículos de dicho texto que pueda realizar.

Como puede comprenderse, este Código Civil, aún vigente reviste indudable interés para nuestra disciplina. En el Libro IV (“De las obligaciones y contratos”), Tít. VI (“Del contrato de Arrendamiento”), Cap. III (“Del arrendamiento de servicios”), artículos 1.583 y siguientes se regula un tipo contractual que ostenta, en buena medida, la paternidad del que luego será contrato de trabajo. Además, y cuando menos en teoría, serán éstos exiguos y, ya entonces, insuficientes preceptos los que contenga la – también exigua e inadecuada- disciplina de buena parte de las relaciones laborales constituidas en los últimos años del siglo XIX y principios del actual. En estos preceptos se recogen o perfilan, en lo sustancial, las notas o presupuestos configuradores de la relación laboral.

En última instancia, es indudable la vigencia formal que los mentados artículos poseen en la regulación de algunas relaciones que tienen por objeto el trabajo.

Es de sobra conocido la fuerte influencia del Código de Napoleón (1804) en nuestro Código Civil. Intentemos pues construir la genealogía de nuestros preceptos a partir de esa idea ¹⁰⁴.

En el artículo 1.542 se parte de la bipartición francesa (art. 1.709) entre las dos especies de arrendamiento de cosas y de obras ¹⁰⁵, y se configura el arrendamiento como derecho de goce, uso o disfrute de una cosa o una actividad (obra o servicio) ajenos. Según veremos en su momento y en contra de lo que habitualmente se ha venido creyendo, la locación así entendida no tiene su origen en el Derecho Romano. O, mejor dicho, para este Derecho (si es que cabe hablar en unidad cronológica de Derecho Romano) la locatio-conductio sólo supone que la cosa o persona (esclavo) dada en locación con la finalidad que sea por el locator, ha de ser devuelta por el conductor. Sólo mucho tiempo después, a partir, sobre todo, de los postglosadores y los juristas precursores del Código de Napoleón (DOMAT y, posteriormente, POTHIER, entre otros), confieren a la locatio la significación *uti frui*, es decir, de disfrute, uso o aprovechamiento de una cosa o una actividad ajenas. Y solo a partir del propio Código de Napoleón este contrato tendrá los caracteres que allí le configuran, sin duda llevando la evolución de la antigua y absolutamente distinta figura romana a moldes contractuales idóneos para satisfacer las necesidades que a principios del XIX empieza a sentir la sociedad francesa, en el desarrollo de sus fuerzas productivas.

A partir de esta tipificación del arrendamiento de servicios en el referido Código la figura pasa a buena parte de los textos europeos continentales.

¹⁰⁴ Esta innegable influencia del Código de Napoleón sobre el nuestro hace muy aconsejable la lectura de la excelente tesis de A.J. ARNAUD, *Les origines doctrinales du Code Civil Français*, París (Librairie Générale...) 1969, VII t.,326 pp.

¹⁰⁵ Sobre el proceso de elaboración de los artículos 1709 y ss. del Código de Napoleón, cfr. La obra insustituible de LOCRE, *Legislazione civile, commerciale e criminale, ossia comentario e compimento dei codici francesi*, Nápoles (G.Cioffi), 1842 vol. VII, pp.187 y ss.

La facilidad de consulta de cualquier Código Civil vigente me parece que permite no transcribir los correspondientes preceptos. No obstante, creo que merece la pena anotar las diferencias más importantes que pueden apreciarse entre el proyecto de 1851 (y eventualmente el Anteproyecto de 1888) y el texto vigente.

Se admite en el artículo 1.583 C.C. la contratación del servicio de criados y trabajadores asalariados sin tiempo fijo, supuesto expresamente desechado en el artículo 1.524 del Proyecto.

También aparecen diferencias en temas de despido a la cuantía de indemnización y al derecho del trabajador que reconocía el Proyecto de 1851 del empresario en el caso del despido a desposeer al trabajador de la herramienta o edificio que ocuparon debido a su cargo. Sobre esta cuestión conoció el TS en algunas, tempranas aunque escasas, Sentencias.

XII. LA CUESTION SOCIAL EN EL BIENIO PROGRESISTA. EL PROYECTO DE LEY DE ALONSO MARTINEZ SOBRE TRABAJO EN LA INDUSTRIA.

En julio de 1854 tiene lugar el pronunciamiento de los generales O'DONELL Y DULCE – comúnmente conocido por “la Vicalvarada”- que lleva de nuevo al poder a ESPARTERO y los progresistas ¹⁰⁶. Período, como afirma ELORZA, de enorme significación en el conjunto del XIX español ¹⁰⁷ y ello no solo por las repercusiones que en la estructura social vayan a tener las medidas de industrialización, política, economía, etc. sino también por su importancia en la consolidación del asociacionismo y los modos de actuación de la clase obrera (esto, principalmente en Cataluña) y en lo que ha llamado, con fortuna A. JUTGLAR “la definición de las actitudes burguesas respecto al problema obrero”¹⁰⁸.

Sin embargo, el fenómeno de mayor significación a los efectos que nos interesan lo constituye la huelga general de Barcelona de 1855. Aún no se habían apagado los rescoldos de los conflictos de julio de 1854 cuando, a principios del 55, renacen en Cataluña nuevas situaciones conflictivas que desembocarán en la huelga general en los primeros días de julio. Antes de que el estado de cosas se agravase, el 30 de abril de 1855, el Gobernador Civil, Cirilo FRANQUET, dicta un bando que según ARTOLA, es el “texto más tolerante de todo el reinado de Isabel II...”. Dicho bando “...renueva y extiende a toda la provincia la fórmula de los jurados mixtos aplicada en la anterior etapa progresista en Barcelona, admite los convenios colectivos y prohíbe el cierre de fábricas sin un preaviso de 8 días.”

Poco tiempo después, una Real Orden de 21 de mayo del mismo año sobre “libertad de contratación” anularía de hecho lo obtenido por los obreros negociando con sus patrones desde el verano de 1854 y, el 21 de junio, el capitán general ZAPATERO, promulga un bando que viene a cerrar el cerco legal en torno a las asociaciones impidiéndoles toda intervención en los conflictos laborales.

¹⁰⁶ Sobre este tema y aparte de la famosa obra de MARX, *Revolución en España*, Barcelona (Ariel), 3ª ed., 1970, cfr. La insustituible monografía de V.G. KIERNAN, *La Revolución de 1854 en España*, Madrid (Aguilar), 1970.

¹⁰⁷ Cfr. “El proyecto de Ley de Alonso Martínez sobre el trabajo en la industria en 1855. Derecho de Asociación y conflicto social en el bienio progresista”, RT, números 27-28, 1969, p. 253. Así, ha llegado a afirmar, no sin razón, cómo “En muchos aspectos, la crisis del 55 refleja en España el gran enfrentamiento del 1848 francés” (p.264).

¹⁰⁸ Cit. por ELORZA, en ob. Ult. Cit., p. 263. Como señala al respecto este autor: “Con relación a los diferentes grupos burgueses, surge claramente un denominador común en las actitudes frente al problema obrero, en la forma de una primacía absoluta que se atribuye al mantenimiento del orden. La reacción de las clases dominantes ante el conflicto social establece ya unas posiciones, e incluso un vocabulario, que están destinados a reaparecer con modificaciones mínimas en sucesivos momentos de crisis hasta nuestros días. En lugar secundario, aparecen las matizaciones que van desde aconsejar la represión pura y simple, en el caso de portavoces del moderantismo y la Unión Liberal, a recomendar cierto grado de reformas y una preferencia por las soluciones pacíficas en la prensa progresista” (p.264).

El resultado final, fue la declaración de la huelga general por parte de los trabajadores de Barcelona, a los que más tarde se unieron los de otras ciudades de Cataluña, lo que dio lugar a la primera huelga general en nuestro país, lo que es también importante para nuestra disciplina por varias razones:

En primer lugar, se vuelve a reivindicar el derecho de asociación como cuestión previa, en la que va en juego el ser o no ser, cuando menos legal, del movimiento obrero.

Los términos en que se concibe este asociacionismo obrero se concentrarán ulteriores (el 7 de septiembre) en la Exposición dirigida a las Cortes Constituyentes (al parecer, redactada por PI y MARGALL y avalada por 33.000 firmas): “Hoy se nos concede sólo para favorecernos en los casos de enfermedad o de falta de trabajo; concédasenos en adelante para oponernos a las desmedidas exigencias de los dueños de talleres, establecer de acuerdo con ellos tarifas de salarios, procurarnos los artículos de primera necesidad a bajo precio, organizar la enseñanza profesional y fomentar el desarrollo de nuestra inteligencia, atender a todos nuestros intereses¹⁰⁹.”

En segundo lugar, la huelga general de 1855 sirve para llamar la atención de la opinión pública sobre la existencia y entidad de la llamada “cuestión social obrera”.

Por lo que a la burguesía respecta, es evidente que conflictos como éste provocan (al menos en algunos) la urgente necesidad de revisar ciertos puntos de vista sobre las relaciones entre el trabajo y el capital. Y esa actitud - eminentemente defensiva del orden vigente- está en la base de arranque de lo que será el derecho laboral.

Así aparecerá el primer proyecto de ley que pretende regular aspectos básicos de la prestación del trabajo en la industria manufacturera, presentando a las Cortes el 8 de octubre de 1855 por el Ministro de Fomento ALONSO MARTINEZ.

En esta disposición – que por su forma más parece dictada en el mundo industrial anglosajón se hace específica proclamación de libertad de establecimiento (libertad industrial) (arts. 1 y 2) y de libertad contractual en la prestación de servicios (art. 2). Libertad individual que queda tímidamente limitada por algunas medidas de policía, cuya lectura no deja de producir estupor en cuanto que expresan la realidad de la actividad laboral en la generalidad de los sectores sociales. Se establece cierta responsabilidad patronal en materia de accidentes de trabajo (art. 13), y se prevé el dictado de reglamentos sobre capacidad y salubridad de los establecimientos industriales (art. 12). Por último, también se apunta la posibilidad de nombramiento por el Gobierno de “Inspectores de la industria manufacturera... para vigilar el cumplimiento de esta ley y llevar las instrucciones que se les prevengan”¹¹⁰.

¹⁰⁹ Cfr. Por ELORZA, Ob. Cit. pp. 327 y 328

¹¹⁰ También se regula un régimen disciplinario del empleador (arts. 6, 8 y 11, por ejemplo), determinadas formalidades en la contratación (arts. 4 y 5). Se prevé el dictado por el empleador de “Reglamentos de Orden y disciplina” (precursores de los

Si tímidas son estas medidas intervencionistas, no puede ser más regresiva la toma de actitud adoptada frente a la autonomía colectiva. Así, parece proscribirse la negociación colectiva (art. 2º, 2); se limita exageradamente el derecho de asociación (principalmente en artículos 14 a 16); se sancionan con extraordinario rigor los actos de presión conflictivos (huelgas, piquetes, coacciones de cualquier clase, vid., artículos 8, 9 y 10) y se crean unos jurados de prohombres para la solución de conflictos, de discutible composición paritaria y con fuertes requisitos de constitución (arts. 17 a 22).

En conclusión, este Proyecto- que no consiguió devenir ley- tiene un doble valor: da una idea aproximativa sobre la situación jurídica y material de los trabajadores, aún en una etapa de cierto carácter revolucionario. Por otra parte, y es lo principal, indica bien claramente cómo la legislación es una respuesta burguesa a la presión obrera, y cómo ya se pretende abrir la vía del dictado de medidas estatales de policía levemente limitativas de la autonomía individual, en vez de favorecer el cauce de la autonomía colectiva a partir del reconocimiento del derecho de asociación.

O'DONELL y SERRANO dieron un golpe de Estado expulsando a ESPARTERO y los Progresistas del poder. Desde entonces (máxime con la elección de NARVAEZ como jefe del gobierno el 13 de octubre de ese mismo año), hasta la Revolución de septiembre de 1868, "los Gobiernos de Isabel II ratificaron con distintos matices de rigor o de severidad la prohibición de que fueran reconocidas las sociedades obreras de tipo sindicalista. En los doce años hubo periodos transitorios de benignidad y tolerancia, pero se mantuvo la línea inflexiva que les impedía tener personalidad legal y derecho de audiencia"¹¹¹.

Por otra parte, en esta etapa surge otra nueva vertiente del conflicto social, la agitación campesina, más radical y violenta y, en consecuencia, más amenazadora. Como afirma ARTOLA "ante ella las respuestas de los gobiernos isabelinos se reducen al ejercicio continuado de la represión. El preámbulo de la Real Orden de 9 de julio de 1871, texto clave en la organización cada vez más restrictiva que los gobiernos moderados imponen al país, constituye una auténtica declaración programática en que se manifiesta por primera vez la posición defensiva que la burguesía adoptará frente a las reivindicaciones sociales... contra la pertinencia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religión y de morar cristiana inspirando aversión a toda autoridad y toda categoría social; contra esta guerra sorda, insidiosa, malévola, dirigida a la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es precioso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados y asegure el orden público asentándolo sobre la razón y la justicia..."

Reglamentos de Régimen Interior, etc.). El texto íntegro de este Proyecto en el trabajo de ELORZA, ya cit., "El Proyecto de Ley...", pp. 339 a 349, reproducción enriquecida con una antología de prensa sobre las discusiones acerca del mismo (pp.353 a 404).

¹¹¹ Cfr. M.GARCIA VENERO. Historia de los movimientos sindicalistas españoles, Madrid (ed. Del Movimiento) 1961, pp.142 y 143

Por fin, conviene recordar cómo, aprovechando un paréntesis de bonanza, en diciembre de 1965 se celebra un Congreso de las Sociedades Obreras y Cooperativas, en el cual se constituye una Federación cuyo centro se fija en Barcelona¹¹².

¹¹² Crf. R.LAMBERET, Mouvements ouvriers et socialistes. L'Espagne (1750-1936) Paris (Les Editions ouvriers), 1953, p. 35

XIII. EL ASOCIACIONISMO OBRERO TRAS LA REVOLUCIÓN DE SEPTIEMBRE

Al fin, y tras diversos levantamientos frustrados, en septiembre de 1868 triunfará definitivamente la Revolución, la cual destronará a ISABEL II y dará el poder a los progresistas de PRIM, unionistas liberales de SERRANO y demócratas de FIGUERAS, PI y MARGALL, ORENSE, SUÑER y CAPDEVILLA, etc ¹¹³. Esta heterogeneidad política creará fuertes contradicciones que van a condicionar seriamente el proceso transformador.

Desde luego, debían ser difíciles de aunar los puntos de vista de los demócratas con los de la unión liberal, e incluso, los de los progresistas. Dentro del propio partido demócrata (creado de una escisión del progresista en 1849), convivían elementos que toleraban la monarquía con otros vehementemente republicanos, y, todavía, entre éstos había individualistas y colectivistas. Sobre todo, es evidente la colaboración en el levantamiento de sectores obreros cuyas pretensiones eran de dudosa compatibilidad con aquellas de los elementos burgueses.

Como recuerda oportunamente BORRAJO, estas contradicciones ideológicas se van a acusar en el régimen jurídico de las asociaciones, tema objeto de nuestro análisis ¹¹⁴. En efecto, en el mes de noviembre del propio año 1868, el escasamente revolucionario Gobierno Provisional presidido por SERRANO (formado el 8 de octubre), dicta un Decreto Ley, de 20 de noviembre, proclamando el derecho de asociación en términos bastante amplios: “Queda sancionado – se afirma en el artículo 1º- el derecho que a todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas”. Derogándose, en el artículo 7º, aquellas disposiciones contrarias al Decreto y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código Penal. Por fin, como no podía ser de otra forma, la Constitución de 5 de junio de 1869 proclama formalmente el Derecho de Asociación; en su artículo 17 se dispone que: “Tampoco podrá ser privado ningún español: ... del Derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública...”

No obstante, esta consideración de la asociación como un derecho fundamental del ciudadano, se dictan una serie de disposiciones que lo van a adulterar sustancialmente.

Así en el Código Penal de 17 de julio de 1870, en su art. 556 que dispone que: “Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse, con la pena de arresto mayor”.

Sin embargo, la cuestión del asociacionismo obrero llega a su cénit con la famosísima discusión, que tuvo lugar principalmente en las Cortes de 1871, sobre la legalidad de la

¹¹³ Cfr. Por todos, M.TUÑÓN, *La España del siglo XIX*, cit pp. 196 y ss.

¹¹⁴ Cfr. *Introducción*, cit. p. 113

naciente Asociación Internacional de Trabajadores¹¹⁵ y que, tras un largo debate, con posiciones polarizadas y relevantes finaliza con la declaración de fuera de la ley, por 192 contra 38, con la abstención de algunos republicanos moderados.

No obstante, esta declaración, el Fiscal del Tribunal Supremo D. Eugenio DIAZ el 23 de noviembre de 1871 dictó una Circular afirmando la incontestable licitud y constitucionalidad de la Internacional. Por fin, un Decreto de SERRANO de 10 de enero de 1874, ordenando la persecución de esta institución que va contra la familia, la propiedad y otras bases sociales.

En definitiva, parece que a pesar de ciertas persecuciones externas y vaivenes internos, los obreros encuentran en esta etapa posibilidades de asociación y defensa de sus intereses sin precedentes. En el corto periodo que va de 1868 a la Restauración en 1874, la clase obrera española cambia de faz entrando en una indiscutible mayoría de edad. Ello será fundamental, en cuanto que condicionará la actitud burguesa de respuesta que está en la base de las primeras normas laborales.

No es, pues de extrañar que ya en 1873 se adelante una primera ley tuitiva como anuncio de lo que será, al correr de los años, una respuesta institucionalizada en un intervencionismo estatal en las relaciones laborales. En efecto, el 24 de julio de dicho año se aprueba la llamada ley Benot, “Regularizando las horas de trabajo en las fábricas, talleres y minas, prohibiendo la admisión al trabajo de niños y niñas menores de diez años, etc.”

Aunque esta disposición tuvo escasa eficacia en la práctica, según se desprende de testimonios posteriores es evidente su significado en cuanto que es la primera norma específica dictada en el ámbito de las relaciones de trabajo¹¹⁶.

También merecen mencionarse distintos proyectos y proposiciones de ley surgidos en la breve etapa republicana¹¹⁷ y referidos fundamentalmente al establecimiento de Jurados

¹¹⁵ Sobre las Internacionales en general, cfr., la sintética obra de A.KRIEDEL, Las Internacionales Obreras, Madrid (Martínez Roca), 1968. Para el estudio de la Primera Internacional, 2 tomos, Bilbao (Zero), 1973, en la que se contiene una recopilación completa de las Actas y Documentos de los distintos Congresos de la misma. En lo que se refiere a la Primera Internacional en España, cfr., la excepcional obra de M. NETTLAU, La Première Internationale en Espagne (1868-1888), introducción y notas de R. LAMBERET, Dordrecht, 1969. Asimismo, las obras de J. TERMES ARDEVOL, El movimiento obrero en España. La primera Internacional (1864-1881), Prólogo de C. SECO, Barcelona (Cát. De Historia de España contemporánea), 1965, y, posteriormente, la más depurada y completa, Anarquismo y Sindicalismo en España. La Primera Internacional. 1864-1881, Barcelona (Ariel), 1972, así como la de C.E. LIDA, Anarquismo y Revolución en la España del XIX, Madrid (siglo XXI), 1972. Por último, no puede prescindirse de la obra clásica de A. LORENZO, El Proletariado Militante, en sus dos volúmenes, Origen del Sindicalismo y Memorias de un Internacional, publicados en Toulouse (M.L.E.-C.N.T.) en 1946 y 1947, respectivamente; obra que constituye el testimonio de uno de los interlocutores más autorizados del internacionalismo proletario español.

¹¹⁶ Cfr. La referencia a la “Observación práctica de las leyes obreras” en Derecho del Trabajo e ideología, Madrid (Tecnos), pp.109 y ss.

¹¹⁷ Proyectos que reflejan la voluntad reformadora de los republicanos, voluntad que ya se manifiesta en programas anteriores de dicho partido; de entre los que cabría destacar el recogido en las páginas del “Dictamen sobre las bases económico-sociales para mejorar la condición de las clases jornaleras” de 5 de marzo de 1872 (redactado por PI y MARGALL) o el aparecido en el periódico “La Igualdad” de 27 de mayo de 1873. En este último, y de entre las llamadas Reformas Sociales, cabe destacar: la rebaja de las

Mixtos (Proyecto del Ministerio de Fomento de 14 de agosto de 1873) y a la limitación de la jornada de trabajo (proposición de A.CARNÉ y otros de 17 de julio de 1873).

Por otra parte, y dado el desarrollo de las asociaciones obreras, es fácil pensar que en esta época se acordaron diversos convenios colectivos. Cuando menos, he conseguido encontrar la referencia “oficial” de uno celebrado el 24 de octubre de 1868 entre la Sociedad de Tejedores de Igualada y Ramón TAPIES. Pero, además como no podía ser de otra forma, puede suponerse el desencadenamiento de múltiples conflictos laborales, algunos de los cuales desbordaron con creces la polémica frontera de la profesionalidad para devenir importantes manifestaciones de contestación al propio sistema político ¹¹⁸.

horas de trabajo a nueve; la fijación de un mínimo de salario, consistente en seis reales; la prohibición del trabajo de los niños; la supresión del trabajo de las mujeres en los talleres industriales en que haya hombres; la creación de jurados mixtos, compuestos de obreros, fabricantes y delegados del Gobierno para dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo sin apelación: la fundación de asilos para obreros inválidos y para viudas y huérfanos de obreros inutilizados o muertos en el trabajo; la edificación por el Estado de barriadas de obreros..., etc. Sobre el programa primeramente citado, cfr. PI y MARGALL, Pensamiento social, selección y estudio preliminar de J. TRIAS, Madrid (Ciencia Nueva), 1968, pp. 265 y 266. Sobre el referido últimamente, J. L. CATALINAS y J. ECHENAGUSIA, La Primera República..., cit., p. 121.

¹¹⁸ Vid. los Resultandos de la STS- 19- de 30 de enero de 1874; pte. D. Laureano DE ARRIETA, en “Jurisprudencia Civil” de la Colección Legislativa, n. 30 del primer semestre de 1874, n. 33, pp. 192-194. Sentencia dictada en el asunto Juan Solá, como representante de la Sociedad de Tejedores de Igualada, C. Ramón Tapies. Allí se hablaba de los puntos 2º y 6º del convenio celebrado entre fabricantes y operarios el 24 de octubre de 1868, solicitándose que se obligase al empresario a pagar “los precios de tarifa estipulados”, así como las diferencias devengadas y la multa de 125 pesetas. A este respecto puede recordarse – siguiendo a A.HUECK y H.C. NIPERDEY cómo en Alemania el primer convenio colectivo “de relieve” fue el de “imprensa” de 1873. Cfr. Compendio de derecho del Trabajador, traducción, presentación y notas de M.RODRIGUEZ PIÑERO y L.E. DE LA VILLA, Madrid (Ed. R.D.Priv.), 1963, p.32

XIV. LA COMISION DE REFORMAS SOCIALES

Una vez sacada adelante la fórmula canovista de establecer turnos de poder entre conservadores (su propio partido) y liberales (de SAGASTA), el 8 de febrero de 1881 ALFONSO XII encarga a SAGASTA la formación de un Gobierno Liberal ¹¹⁹. Pues bien, en la corta etapa que transcurre desde esa fecha al 18 de enero de 1884, en que vuelve el poder a los conservadores, se toma una medida trascendente para la formación de lo que al correr de los años será el Derecho Español del Trabajo. En efecto, a iniciativa del Presidente del Gobierno POSADA HERRERA y de su ministro de la Gobernación MORET, el 5 de diciembre de 1883 se aprueba un Real Decreto “creando una Comisión con el objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales”. A esta Comisión, cuyo primer Presidente sería CÁNOVAS ¹²⁰, se encargó la preparación de un material estadístico y de opiniones sobre los problemas y necesidades fundamentales de la clase obrera, material que debía servir de punto de partida real y eficaz al dictado de una legislación social lo más coherente posible¹²¹.

La Comisión llevó a cabo una importante información – oral y escrita- que, a lo largo de los años 1884-1885, realizaron buena parte de los representantes más cualificados de la clase obrera e instituciones culturales y técnicas. Aparte de esta relevante tarea de encuesta y opinión la Comisión fue el embrión de importantes instituciones prioritarias y punto de partida de la legislación social como expresivamente ha señalado R.CARR “La contribución más sorprendente de los reformadores sociales fue menos la legislación misma que el órgano creado para proyectarla y ponerla en práctica. El IRS que se desarrolló a partir de una Comisión creada por MORET en 1883, fue un organismo único en Europa”¹²²

Sin entrar en un examen pormenorizado de las distintas normas que de alguna forma afectan a la prestación de servicios para otro, que aisladamente se dictan en los últimos años del XIX, estudiadas exhaustivamente por L.E. DE LA VILLA, válgame hacer mención (excepción hecha, claro está, del Código Civil de 1889 y de la legislación de mujeres y menores ya referida) de algunas como el R.D. de 11 de junio de 1886 que obliga al contratista de obras públicas frente a los accidentes acaecidos en el trabajo por los

¹¹⁹ Cfr. M. FERNANDEZ ALMAGRO, *Historia Política de la España Contemporánea*, I, cit., pp. 368-408, y M.TUÑÓN DE LARA, *La España del siglo XIX*, cit. pp. 267-270.

¹²⁰ “La subida al poder, en enero de 1884, del partido conservador, sustituyendo a la izquierda liberal, no solamente implicó el cambio en la dirección de Cánovas por Moret, sino, por de pronto, el abandono de la idea del Congreso, que cede el paso a una información a escala nacional “sobre el estado y las necesidades de los trabajadores”, para cuya realización se crean, por circular que dirige el Ministro de Gobernación, Romero Robledo, a todos los gobernadores civiles, comisioneros provinciales, en todas las capitales de provincia, y comisiones locales en puntos de agudización de los conflictos (28 de mayo de 1884)”. Cfr. A. ELORZA y M. C.IGLESIAS, *Burgueses y Proletarios...*, cit, p. 32.

¹²¹ Además de las importantes publicaciones al respecto de L.E. DE LA VILLA, merece la pena el estupendo libro de M.D. DE LA CALLE, Madrid (MTSS), 1989. *La Comisión de Reformas Sociales 1883-1903. Política Social y Conflicto de intereses en la España de la Restauración*; así como el de J.I. PALACIOS, *La institucionalización de la Reforma Social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid (CES-MISS) 1988.

¹²² Cfr. *España (1808-1931)*, cit.

trabajadores a su servicio o, en esta misma línea, el Reglamento de Policía minera de 15 de julio de 1897, las disposiciones sobre establecimientos fabriles, talleres y manufacturas insalubres, incómodos y peligrosos para la población o los obreros, u otras medidas de seguridad e higiene en los talleres contenidos en las Ordenanzas Municipales de Madrid de 12 de mayo de 1892 (arts. 283 y ss. y 348 y ss), etc.

XV. LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1887

A partir del reconocimiento del Derecho de Asociación en el art. 13 de la Constitución del 76, reconocimiento que se vio fuertemente condicionado por el Código Penal de 1870 y las medidas restrictivas de dicho derecho emanadas de Circulares y Órdenes del correspondiente ejecutivo, el 30 de junio de 1887 se promulga la Ley reguladora del Derecho de Asociación¹²³, norma que constituirá la base legal del asociacionismo obrero (evidentemente no solo de ésta) hasta la Segunda República. Dicha ley, este derecho aparece sujeto a algunos límites y controles de la autoridad pública.

Este recelo de la autoridad respecto de las asociaciones obreras, determinante del incremento de tales limitaciones y medidas fiscalizadoras, se refleja con nitidez en la R.O. de 6 de abril de 1892 (Gaceta del 25), “dictando disposiciones relativas al cumplimiento de la Ley de Asociaciones, y muy especialmente a las que se relacionan con las clases obreras”, en la que, entre otras cosas puede leerse: “Organizados en esfera que no les es propia, estos factores de destrucción se mueven y agitan invocando el mejoramiento de las clases obreras, propósito en ellos sólo aparente para burlar la acción de la autoridad y la severidad de las disposiciones vigentes. Semejante confusión no debe ser en modo alguno tolerada; por lo cual importa y precisa diferenciarlas de toda colectividad legal, evitando así que con lemas de protección a los proletarios intenten cometer delitos contra el orden social.” En consecuencia, se recomienda al Gobernador de..., que “Proceda ... a verificar un escrupuloso examen de todas las Asociaciones constituidas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto y muy especialmente de las que se relacionen en las clases obreras y resuelva la suspensión de las que no estén constituidas con arreglo a la ley de asociaciones”.

Al amparo de esta ley, en agosto de 1888 nace en Barcelona la Unión General de Trabajadores (UGT) de afiliación socialdemócrata, y la Organización Anarquista de la Región Española, que se acabará transformando en 1911 en la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) de filiación anarquista y anarcosindicalista.

Por último, en esta “etapa precursora” según la bautizaran BAYON y PEREZ BOTIJA, comienzan a nacer un conjunto de estudios científicos de carácter social o pre-jurídico (utilizando este término en sentido impropio) abordando la problemática obrera y de las relaciones obrero-patronales. Aunque las más importantes han sido recogidas por la doctrina- muy especialmente por DE LA VILLA¹²⁴ con su habitual exhaustividad -, cabe recordar algunas de estas etapas anteriores- como La Cuestión social en España (Madrid, 1891) y El movimiento obrero contemporáneo (Madrid, 1893) de don Vicente

¹²³ Cfr. La insustituible obra de M. P. ALARCON, Derecho de Asociación Obrera (1839-1900) Madrid (Ed. Revista de Trabajo, 1975

¹²⁴ Cfr. ALCUBILLA, Anuario de 1892. Pp.251 y 252 Cfr. La formación histórica del Derecho del Trabajo, Granada (Comares), 2003 y numerosas publicaciones sobre aspectos y situaciones históricas concretas. Vid. la inspiración de los sectores reformistas en su epígrafe “Burguesía liberal (Reformistas, Krausistas e institucionalistas) y legislación obrera”, en la importante obra de C.PALOMEQUE, Derecho del Trabajo y legislación obrera, cit. pp. 132 y ss.

SANTAMARIA DE PAREDES; la Historia, antecedentes y trabajos a que han dado lugar en España las discusiones sobre la situación y el porvenir de las clases jornaleras (Madrid, 1890), ya citada, de don Andres BORREGO; La cuestión social (Madrid, 1895) de doña Concepción ARENAL; la recopilación de sus importantes Estudios Sociales (discursos pronunciados en el último cuarto del XIX y publicados en Madrid en 1933) de don Gumersindo DE AZCÁRATE; la Ley jurídica de la Industria (Estudio de filosofía jurídica seguido de Bases para la formación de un Código Industrial) (Barcelona, 1898) y Los jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas (Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1900) (Madrid, 1901), ambas del ilustre prócer catalanista don Enrique PRAT DE LA RIBA, etc. etc.

XVI. LA CREACION DEL MARCO INSTITUCIONAL: EL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

A salvo de alguna excepción poco relevante, tanto en lo que se refiere a la creación de organismo institucionales como en lo que afecta al dictado de normas proteccionistas, la legislación obrera va apareciendo y desarrollándose progresivamente a partir de los primeros años del siglo XX, sobre todo en torno y a impulsos – previa presión obrera incidiendo sobre el naciente reformismo burgués-, de un organismo que se creará en aquellos momentos: El Instituto de Reformas Sociales ¹²⁵.

El citado organismo, que tiene su embrión en la Comisión del mismo nombre ya estudiada, reviste una importancia trascendental en lo que será en un futuro el Derecho laboral español¹²⁶. Su gran labor legislatora, se adjetiva por la espléndida calidad científica de los textos promulgados. El material doctrinal y normativo que de él ha emanado resulta- el profesor DE LA VILLA ha insistido con reiteración, al respecto ¹²⁷ - de enorme interés para el estudio de buena parte de nuestras instituciones laborales.

Dicho Instituto se crea a inspiración de CANALEJAS por R.D. de 23 de abril de 1903 (Gaceta del 30) en el seno del Ministerio de Gobernación, y su objetivo era, según el artículo 1º del Real Decreto: “preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernamental en beneficio de la mejora y bienestar de las clases obreras”. No creo que sea un dato irrelevante la presidencia del mismo por don Gumersindo DE AZCÁRATE (al que siguieron el VIZCONDE DE EZA, VICTOR COVIAN Y SANZ ESCARTIN).

La acción del Instituto de Reformas Sociales se concreta sustancialmente en una serie de disposiciones dirigidas tanto a la constitución de Entidades Públicas especializadas como a la emanación de una legislación social. Sin poder entrar en un análisis pormenorizado de las mismas – labor realizada definitivamente por DE LA VILLA, a cuyos trabajos me remito -valga hacer mención de algunas de las que marcaron hitos esenciales en el devenir de nuestro ordenamiento laboral.

Así y con referencia al marco institucional, por R.D. de 1 de marzo de 1906 (Gaceta del 4), completado por disposiciones ulteriores se organiza un Servicio de Inspección para fiscalizar “el cumplimiento de las leyes... de Accidentes del Trabajo..., de mujeres y menores..., de descanso en domingo...(así como), las demás leyes y disposiciones

¹²⁵ Sobre el mismo, cfr. I. LOPEZ PENA, “Los orígenes del intervencionismo laboral en España: el Instituto de Reformas Sociales”, RT, n.24, 1969, pp.3 y ss.

¹²⁶ A. ELORZA y M.C. IGLESIAS, en *Burgueses y Proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración*, Barcelona (Laia), 1973, p.31, lo califican como “el organismo en que tal vez se haya enfocado con mayor apertura y mejores resultados el conflicto social en nuestra historia contemporánea”. Mayor énfasis en su importancia pone aún G. GRENNAN, en *El Laberinto español. Antecedentes sociales y políticos de la guerra civil*, París (ruedo Ibérico) 1960, p. 19

¹²⁷ Cfr. *La extinción del contrato de trabajo*, Madrid (C.S.I.C.) 1960, pp. 63-75; *El trabajo a domicilio*, Pamplona (Aranzadi) 1966, pp. 102-110; *Nacimiento del Derecho Obrero en España* (Separata), Madrid (ENAP), 1970, P. 14, etc.

protectoras y reguladoras del trabajo dictadas o que puedan dictarse en lo sucesivo” (art. 1º).

Al tratarse en el Congreso, a iniciativa de CANALEJAS y en los años 1902 y 1903, del acometimiento de un programa de reforma social y la creación del Instituto de Reformas Sociales, ya se apuntó por el diputado señor MOLINER cómo “sería muy conveniente crear un Ministerio, suprimiendo otro, por ejemplo, el de Estado, que no hace falta, un Ministerio de Trabajo”. Sin embargo tendrían que pasar casi veinte años (¡y qué años!) para que, siendo DATO el Presidente del Consejo de Ministros, ese sentimiento cristalice en el Real Decreto de 8 de mayo de 1920 por el que se crea el Ministerio de Trabajo, que absorberá los organismos autónomos o dependientes de otros Departamentos, como el Instituto de Reformas Sociales o el Instituto Nacional de Previsión, que se relacionaban con el intervencionismo estatal en el ámbito laboral o de la Previsión Social.

XVII. EL DESARROLLO DE LA LEGISLACIÓN OBRERA

Como vimos anteriormente, el ordenamiento laboral tiene un particular sistema de fuentes, a partir de la derivada y problemática autonomía individual, con un fuerte espacio, ciertamente débil en los comienzos de desarrollo del Derecho del Trabajo, la autonomía colectiva a partir del derecho de asociación y el reconocimiento de los instrumentos básicos, la negociación colectiva y la huelga y, por fin, las normas que expresan la intervención del estado, normas vinculadas a la ordenación de las relaciones laborales y a la protección singular de determinados colectivos.

Por referirnos solamente en la normativa anterior al siglo XX, con algunas importantes referencias a normas enmarcadas a principios de dicho siglo que, con frecuencia tienen carácter institucional y en algún caso tuitivas, cabe citar, de manera no exhaustiva, podemos mencionar algunas.

Aparte de nuestra “norma decana” la Ley Benot de 24 de julio de 1873 “regularizando las horas de trabajo en las fábricas, talleres y minas, prohibiendo la admisión de niños y niñas menores de diez años..” norma que tuvo escasa eficacia práctica. En la propia etapa republicana se elaboraron algunos Proyectos y proposiciones de ley, referidas fundamentalmente al establecimiento de Jurados Mixtos (Proyecto del Ministerio de Fomento de 14 de agosto de 1873) y a la limitación (generalizada) de la jornada de trabajo (proporcionando A. CARNE y otros de 17 de julio de 1873).

Pocos años antes de la creación del Instituto, por Ley de 30 de enero de 1900 (Gaceta del 31), se aprueba la importante Ley de Accidentes del Trabajo, primer paso significativo en la historia de nuestra Previsión Social contemporánea. En ella, se define el accidente como “toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena...”; concepto, de indudable precisión y que, en lo sustancial, se repite en los textos legales ulteriores.

Ya, dentro de los primeros años del siglo XX.

Recordemos, cómo los liberales y conservadores continúan el sistema de “turno gubernamental”, sin que ello afecte sustancialmente a las grandes líneas de su política. Sin embargo, pronto se comienza a intentar “domesticar” de alguna forma los conflictos obrero-patronales, o , lo que es lo mismo, la autonomía colectiva de las asociaciones obreras.

El 20 de junio de 1902 aparece una Circular del Fiscal del Tribunal Supremo don Trinitario RUIZ Y VALARINO declarando que la Coligación y la huelga de trabajadores encaminada a recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo o ya en la cuantía del salario, no es delito penado en el Código. En esta importantísima Circular, que limita la temible acción del artículo 556 del Código Penal, se contiene una magistral lección sobre el alcance del

derecho de huelga en los márgenes de las libertades constitucionales de asociación y reunión ¹²⁸. Sin embargo, tras diversos proyectos y discusiones¹²⁹, la huelga no va a encontrar regulación -al margen, claro está, de la de carácter penal-hasta la Ley de 27 de abril de 1909. Anteriormente y por Ley de 19 de mayo de 1908 regula la creación de Consejos de Conciliación y arbitraje industrial, normas que se completan con una serie de disposiciones posteriores¹³⁰.

Las asociaciones continúan regulándose por la Ley de 1887, pues los distintos intentos de los liberales, especialmente CANALEJAS, por actualizar su régimen no obtuvieron resultados positivos.

A su vez, los convenios colectivos siguen careciendo de una regulación específica, existiendo sólo referencias indirectas a los mismos (p. ej. Ley de jornada en la dependencia mercantil). No obstante, puede pensarse que, de hecho y quizá con escasas formalidades, existieron, en especial como «pacto de paz» tras una huelga. En el marco de las relaciones individuales, creo conveniente distinguir las normas que pretenden sustituir o limitar la autonomía individual, estableciendo normas mínimas en los distintos aspectos de la prestación laboral (ornada, descansos, etc.), de la actividad normativa en lo que se refiere a la estructura del contrato de trabajo.

A continuación, me referiré a algunas de las pertenecientes al primer grupo. La estructuración del contrato de trabajo, en base principalmente a los preceptos correspondientes del Código Civil (y, en parte, del de Comercio) no consigue ser revisada no obstante su imperiosa necesidad y los intentos realizados al efecto.

Las materias objeto de regulación estatal en el ámbito de las relaciones individuales de trabajo son, principalmente, trabajo de mujeres y menores, jornadas y descansos, salarios y seguridad e higiene.

Respecto de la primera, el 13 de marzo de 1900 se modifica la Ley Benot sobre trabajo de mujeres y menores; otra Ley de 8 de enero de 1907 establece normas protectoras de la maternidad; el 17 de julio de 1911 aparece una Ley sobre aprendizaje y en 1912 se dictan otras leyes protectoras de la mujer trabajadora, la de 27 de febrero, la famosa «Ley de la silla», en favor de las dependientas de establecimientos mercantiles y la de 22 de julio prohibiendo el trabajo nocturno de la mujer.

¹²⁸ Sobre la misma, tengo en elaboración un trabajo, cuya finalización espero que no se demore.

¹²⁹ Cfr. J. CANALEJAS, «Discurso Preliminar» a la obra *El Instituto del Trabajo*, Madrid (tip. R. Fe), 1902, pp. CLVI y s.s., y M. FERNANDEZ Almagro, ob. cit., pp. 277 y ss.

¹³⁰ Así, la R. O. de 1 de octubre de 1912, sobre huelgas y coligaciones en el servicio de ferrocarriles; R. D. 30 de abril de 1919, dictando disposiciones para conseguir la avenencia entre obreros y empresarios agrícolas, etc.

En materia de jornada (constante reivindicación de la clase obrera) y descansos: la Ley de 3 de marzo de 1904 prohíbe el trabajo por cuenta ajena en domingo, la de 27 de diciembre de 1910 limita la jornada laboral en la minería a nueve horas, por Ley de 4 de julio de 1918 se establece la jornada de la dependencia mercantil. Por fin, e íntimamente ligado a la famosa huelga de «La Canadiense» de Barcelona (de febrero a abril de 1919)¹³¹, el Real Decreto de 3 de abril de 1919, limita a ocho horas la jornada máxima de trabajo «anticipándose así en meses, como recuerda BORRAJO, a los acuerdos de la Conferencia de la O.IT. sobre el tema»¹³².

El intervencionismo estatal fue más modesto en lo que se refiere a la regulación del salario. No obstante, el Decreto de 18 de julio de 1907 dicta normas prohibitivas del llamado «Truck-system», como garantía de la prestación salarial.

Por último, como ha ocurrido en la generalidad de los ordenamientos, la seguridad de higiene en el trabajo figura en nuestro sistema entre las materias objeto de regulación en los inicios de la legislación social. Aparte del significado que tiene a este respecto la Ley de Accidentes de 1900, por R. O. de 2 de agosto de 1900 se promulga el catálogo de mecanismos preventivos de dichos accidentes: el R. D. de 23 de enero de 1916 regula la previsión de accidente relacionados con la seguridad en los andamios, dando lugar a una reforma del reglamento de la inspección de trabajo que potencia sus facultades sancionadoras. Mereciendo, asimismo, ser destacado el Reglamento de policía minera de 28 de enero de 1910.

Para completar este bosquejo normativo, es preciso referirse a las disposiciones dictadas en materia de jurisdicción del trabajo, así como las que se refieren a los seguros sociales y accidentes de trabajo.

En el ámbito jurisdiccional, podemos recordar cómo la Ley de Accidentes de 1900 atribuía provisionalmente competencia a los jueces de primera instancia para el conocimiento de los conflictos que pudieran surgir en aplicación de la misma.

La Ley de 19 de mayo de 1908, modificada por la de 22 de julio de 1912 crea los «Tribunales Industriales», para el conocimiento de los conflictos relativos al incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de trabajo, de aprendizaje y de embarco, de los conflictos sobre accidentes de trabajo, y de los conflictos sobre incumplimiento «de todas las disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y no tengan señalado procedimiento especial gubernativo o judicial»¹³³.

¹³¹ Cfr. por todos, A. BALCELLS, *El Sindicalismo en Barcelona...* cit., pp. 73 y ss.

¹³² Cfr. Introducción..., cit., p. 127.

¹³³ Cfr. M. ALONSO OLEA, *Sobre la historia de los procesos de trabajo*, RT, n.15.1966, y *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid (IEP), 2ª ed. 1972, pp. 14 y ss.

Dentro del «periodo restaurador, y aparte de la Ley de Accidentes de 1900 (que solamente declara la responsabilidad patronal por el accidente, sin establecer la obligatoriedad del aseguramiento de este riesgo patronal, pues esto último tiene lugar en 1932), merece ser destacado el Real Decreto de 11 de marzo de 1919 que, fruto de la Conferencia de Seguro Sociales celebrada en Madrid en 1917 ¹³⁴, implanta seguro de «retiro obrero» obligatorio ¹³⁵, medida que se completa con el R. D. de 18 del mismo mes subvencionando las sociedades mutuas obreras que practicasen el seguro de paro¹³⁶.

¹³⁴ “La aparición en España del seguro social, con su carácter de obligatoriedad, y como medida específica de protección, arranca de una Conferencia celebrada en Madrid en 1917. En ella triunfa el criterio de imposición obligatoria del aseguramiento respecto a los riesgos sociales, y se coordina un plan de acción en tal sentido. Pero en vez de aconsejar la implantación de un plan racionalmente estructurado, se prefirió la instauración independiente y sucesiva de un seguro obligatorio por cada riesgo protegible, según la oportunidad política y las posibilidades de realización en cada momento”. Cfr. J.M. ALMANSA, Derecho de la Seguridad Social, Madrid (Tecnos), 1973, p.113

¹³⁵ Según dijera D. Severino AZNAR, “es un seguro social, porque no se propone simplemente dar tranquilidad al individuo asegurado, sino también a la sociedad misma. Es un seguro obrero, porque sólo a los obreros, en el sentido de asalariados, se extienden sus beneficios. Es un seguro obligatorio para el patrono y para el Estado, y estaba prevista una segunda etapa en que también lo sería para el obrero”. Cfr. El Retiro obrero y la agricultura, Madrid, 1925, p.7, cit. por C. GONZÁLEZ POSADA, Los seguros sociales obligatorios en España, 3ª ed., puesta al día por S.BERNAL, Madrid (R.D. Priv.) s. f. pp. 61 y 62.

¹³⁶ Cfr. E. BORRAJO, loc. cit

XVIII. EL DESPEGUE EN LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA

La producción científica, en lo que toca a la cuestión social y legislación laboral y temas a ellos conexos, adquiere en esta época indudable entidad. Comienzan a aparecer algunas obras de carácter general y sistemático, depurándose considerablemente las consideraciones doctrinales.

Sobre la cuestión social y el problema obrero, se escriben infinidad de obras. Políticos, juristas, filósofos, etc., todos quieren aportar su opinión personal a la solución del problema de la clase trabajadora y sus relaciones con el empresario. Desistiendo de citar siquiera las obras principales sobre la materia, a cuyo efecto me remito, una vez más, a la obra del profesor DE LA VILLA¹³⁷, voy a enumerar algunas de estas que considero especialmente importantes, así las de: P. DORADO MONTERO, Del problema obrero, Salamanca, 1902; P. ZANCADA, Antecedentes históricos y estado actual del problema obrero en España, Madrid, 1902; P. SRNGRO y ROS DE OLANO y A. POSADA, La Reforma Social en España, Madrid, 1903; J. CANALEJAS, Sobre la cuestión obrera, discurso pronunciado en la RAL, Madrid, 1903, y el «Discurso Preliminar» a la obra de A. BUYLLA y otros, El Instituto del Trabajo, Madrid, 1902; A. POSADA, Socialismo y Reforma Social, Madrid, 1904; S. AZNAR, El catolicismo social en España, Zaragoza, 1906; A. ROYO VILLANOVA, Cuestiones obreras, Valladolid, 1910; E. DATO, La justicia social, Madrid, 1910; M. BURGOS y Muzo, El problema social y la democracia cristiana, Barcelona, 1914. Junto a estas obras, aparecen otras con pretensiones de generalidad, las cuales, por lo general, constituyen una glosa de los textos legales y, al paso, inician la construcción científica sobre los mismos, posibilitando así el tránsito ulterior de una legislación obrera a un derecho obrero¹³⁸ (46). Entre estas, las de A. MARTINEZ PAJARES, Legislación obrera, Oviedo, 1900¹³⁹ (47); A. CASTROVIEJO, Legislación Social, Granada, 1902; A. RUIZ DE GRIJALBA, El control de trabajo entre la razón y el derecho. Las leyes del trabajo industrial. Sindicatos profesionales. Pactos Colectivos, Madrid, 1902; A. BUYLLA, El obrero y las leyes. Estudio de la legislación protectora del trabajador en los principales países, Madrid, 1905; J. VILA SERRA, Manual de legislación del trabajo, Valencia, 1910; P. T. ALEMANY, Legislación social, Alicante, 1912; F. GUTIRREZ GAMERO, Legislación industrial. Asociación. Huelgas. Contrato de trabajo. El trabajo y el capital en la industria, Madrid, 1914; VIZCONDE DE EZA, Sociología y legislación social, Madrid, 1914, etc.

También en aquella importante época se escribieron diversas monografías sobre temas relacionados con nuestra disciplina. En este caso, la extensión aun mayor de una referencia por breve y selectiva que fuera, determina que sólo mencione algunas de las

¹³⁷ Cfr. Nacimiento del Derecho Obrero en España, cit.

¹³⁸ Cfr. D L V., ob. ult. cit., p. 23.

¹³⁹ Vid. antes del fin del siglo la obra de J. MONEVA Y PUJOL, Derecho obrero, Zaragoza, 1895, oportunamente comentada por DE LA VILLA, en CCDT, n. 1, 1971, pp. lHI y ss.

obras, a título de ejemplo. Así, las de P. SANGRO y ROS DE OLANO, La evolución internacional del derecho obrero, Madrid, 1912; P. ZANCADA, El trabajo de la mujer y el niño, Madrid, 1904; A. BUYLLA y G. ALEGRE, El contrato de trabajo, Madrid, 1909; P. PEREZ DIAZ, El contrato de trabajo y la cuestión social, Madrid, 1917; P. SANGRO, Sistemas de retribución del trabajo, Madrid, 1908; R. REVENGA, La jornada de ocho horas, Madrid, 1903; J. UK» SARTHOU, Las asociaciones obreras en España. Notas para su historia, Madrid, 1900; N. SALMERON, El contrato colectivo de trabajo, Madrid, 1914; R. FERNANDEZ VILLAVARDE, Las coligaciones de obreros ante el derecho, Madrid, 1901; E. PRAT DE LA RIBA, Jurados Mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas, Madrid, 1901; etc. O, en materia de seguros sociales y accidentes del trabajo, las obras de A. LOPEZ NUNEZ, El Seguro obrero en España, Madrid, 1908; J. MALUQUER, Seguros obreros, Madrid, 1908; H. GONZALEZ REBOLLAR, Ley de accidentes de trabajo, Salamanca, 1903; P. ESTASEN, Los accidentes del trabajo y el seguro de accidentes, Madrid, 1903, etc. Sin que falten complicaciones de normas laborales y de jurisprudencia dictada sobre las mismas.

Como señala DE LA VILLA¹⁴⁰, también aparecen en este periodo publicaciones periódicas (anales, boletines, revistas, seminarios), en las que empieza a facilitarse una construcción científica sobre la legislación existente o simples directrices para una política legislativa. Particular mención merece el Boletín del Instituto de Reformas Sociales, mensual, en el que se publicaron trabajos doctrinales, reseñas de jurisprudencia, bibliografía, abundantes datos sobre el derecho comparado y, naturalmente, el reflejo de la vasta y riquísima labor del propio Instituto. Asimismo, resulta importante la revista que publicó el I. N. P. de 1909 a 1936 bajo el título de Anales del Instituto Nacional.

¹⁴⁰ Cfr. "Nacimiento del Derecho Obrero..."; cit., pp. 28 y 29.